



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CONSTITUCION Y DESARROLLO DE LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS DE CONSUMO, EN EL EJIDO, LA PROPIEDAD COMUNAL Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SARA ELENA GARRIDO PEREZ

México, D. F.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
EVOLUCION HISTORICA DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO	
1. ANTECEDENTES.....	4
A) LAS TEORIAS ECONOMICAS.....	6
B) LAS FALANGES.....	13
C) EVOLUCION.....	16
2. ANTECEDENTES HISTORICOS AMERICANOS.....	19
A) EPOCA PRECORTESIANA.....	19
B) LA EPOCA COLONIAL.....	21
C) LA REFORMA.....	25
D) EPOCA REVOLUCIONARIA.....	30
CAPITULO II	
FUNDAMENTOS LEGALES DE LAS COOPERATIVAS	
A) LA LEY DE ENERO DE 1915.....	32
B) LA CONSTITUCION DE 1917.....	34
C) LEGISLACION VIGENTE.....	37
D) LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.....	45
E) LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.....	54
EL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.....	59
CAPITULO III	
LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS.	
1. CONCEPTO.....	64
2. TIPOS DE COOPERATIVAS.....	66

	PAG.
3. EVOLUCION DE LAS COOPERATIVAS.....	69
A) COOPERATIVAS DE CONSUMO.....	78
B) ASOCIACIONES AFINES.....	96

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LAS COOPERATIVAS.....

AGROPECUARIAS.....	99
A) EJIDAL.....	110
B) COMUNAL.....	124
C) PEQUEÑA PROPIEDAD.....	125
D) OTRAS PARTICULARES.....	130

CAPITULO V

RESULTADO DEL REGIMEN COOPERATIVO

1. DESARROLLO DE LAS COOPERATIVAS.....	134
2. SU UTILIDAD.....	137
3. LA IMPORTANCIA EN LA REFORMA AGRARIA.....	141
A) SOCIAL.....	148
B) ECONOMICA.....	149
C) POLITICA.....	151
D) EDUCATIVA.....	155

CONCLUSIONES.....	157
BIBLIOGRAFIA.....	166

INTRODUCCION.

Al referirnos en la presente exposición a las sociedades cooperativas, de carácter agrícola, es indudable que se contempla el concepto de la tierra; en sí, esto desde el punto de vista jurídico que conlleva no el genérico de la acepción, toda vez, que, cuando se habla de la tierra en sí, se está representando la forma de vida pasada, presente y futura, de los que en ella habitamos; lo anterior desde los que vivimos en la civitas o en el medio agrícola propiamente dicho, donde será necesario la cooperación de aquellos que se dedican a la labor inherente al campo para el desarrollo de nuestra sociedad, teniendo como máxima el auge económico del cooperativismo agrario actual, para bien de toda la comunidad y no tan solo para el enriquecimiento de un dueño físico de la tierra laborable como propiedad exclusiva.

Todo ello se viene a conformar en virtud de que amén de la clase obrera, el campesinado formó en mayor proporción la clase revolucionaria, que dio energía y movimiento a la Revolución de 1910, hasta lograr en 1917, que entre otros: El principio fundamental de Emiliano Zapata, "Tierra y Libertad", tuviera vigencia e incluso, a la fecha da un lugar al campesinado dentro de nuestro contex-

to general, para así superar su situación económica y darles un lugar dentro de la sociedad, que por largo tiempo los había tenido sojuzgados, por eso uno de los propósitos esenciales del movimiento fue eliminar la explotación que habían sufrido los trabajadores del campo. A través de las Sociedades Cooperativas Agropecuarias, de las actuales armas de subsistencia para que los principios revolucionarios cobren vigencia, no obstante de tener sus bases históricas como sociedades cooperativas, ya desde los Siglos XVIII y XIX, en Europa.

Ahora bien, si se analiza detalladamente, estas sociedades cooperativas agropecuarias, realizan una labor conjunta de aprovechamiento, en común de bienes y servicios, que coordinan sus actividades con la industria local, tratando de satisfacer las necesidades regionales, - promoviendo el intercambio de artículos y satisfactores; - cabe señalar la naturaleza jurídica de las mismas, atento a lo dispuesto en el estudio presente, observando el desarrollo de estas sociedades y los resultados en los niveles, educativo, social y económico dentro del ejido, la propiedad comunal y la pequeña propiedad, que se encuentran registradas por nuestra legislación actual.

De ahí la importancia de nuestro trabajo intí

titulado "CONSTITUCION Y DESARROOLLO DE LAS COOPERATIVAS DE-
CONSUMO EN EL EJIDO DE LA COMUNIDAD", que se contempla en-
el artículo 188 de nuestra Ley Federal de Reforma Agraria,
mismo que en su momento analizaremos conforme a las necesi-
dades que presenta este punto tético.

CAPITULO I.

EVOLUCION HISTORICA DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO.

1.- ANTECEDENTES.

Antes de entrar de lleno a ver lo que son los antecedentes o lo que se tiene que tratar como tales, correlación al tema de estudio, hablaremos del por qué es menester incluir aunque sea un esbozo de los mismos.

Siempre que exista un objeto de estudio tendremos que conocer sus orígenes para tener una panorámica general y por lo tanto interiorizarse, pues solamente así se podrá cambiar un resultado propio que consideramos del tema, toda vez, que, en caso contrario se estaría juzgando "apriori" cualquier situación, es por ello que se hace determinante acudir a sus fuentes y a la doctrina que pretender darle solución.

Desde luego, efectuar el estudio en comentario nos lleva a analizar la evolución histórica del movimiento cooperativo, que se puso en manifiesto como una reacción de la clase trabajadora, a consecuencia de los fenómenos sociales que se produjeron por la revolución industrial, es decir, cuando las transformaciones económicas se presen

taron en la sociedad europea, durante los siglos XIX y XVIII, por el paso de la fuerza de trabajo manual a las máquinas. La aparición de la máquina redujo considerablemente el número de obreros, en las fábricas e industrias - y esto ocasionó el desempleo y elevación de los precios en las mercancías; ante aquella situación crítica y sin que existiera todavía una legislación laboral, que protegiera debidamente los intereses de los trabajadores, resultó una clase económicamente débil y socialmente marginada; de ahí nació en ellos la idea de asociarse para coordinar sus esfuerzos y resolver sus problemas mediante una acción conjunta, ya que, actuando en forma aislada no hubiera sido posible resolverlos, por esta razón el cooperativismo empezó a tener entre las clases obreras de los siglos antes mencionados.

Cabe señalar que el principio para las teorías económicas, de nuestros días, como lo explicamos en forma más amplia, del desarrollo histórico del movimiento. Y así se pronuncia, "este movimiento se inició en Inglaterra con las Cooperativas de Consumo en el Siglo XVIII" -- (1).

(1) RENE GONARD. HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONOMICAS - -
Pag. 604. EDICIONES AGUILAR SOCIEDAD ANONIMA.

A) LAS TEORIAS ECONOMICAS.

Inglaterra fue la cuna de las cooperativas de consumo, de igual modo que Francia, fue el hogar de las cooperativas de productores, teniendo como base las teorías de sus precursores idealistas.

Roberto Owen:- Tuvo una personalidad extraordinaria a mostrarnos el camino del cooperativismo, misión importantísima cuando vivió en una sociedad donde el engaño, la explotación y el lucro prevalecían en la actividad cotidiana.

El hombre en esa sociedad compraba barato y vendía caro, cuando producía no lo hacía precisamente para consumir y cambiar con equidad, sino para obtener un lucro, para recibir más de lo que daba, y Roberto Owen, sería el primero de los cooperadores idealistas que sí intenta ría el lucro en las operaciones de una empresa; adquirió una fábrica en New Lanark, que era un pueblo miserable; comprendió que sería difícil hacer algo con hombres que vi van en condiciones paupérrimas y contrató albañiles y car pinteros que construyeron habitaciones decorosas a sus tra bajadores; comprendió la necesidad de elevar moralmente al obrero; afirmaba que los caracteres de los hombres son el -

producto del medio donde viven y pedía para ellos una dedi
cación mayor que la que empleaban los industriales al cui-
dado de sus máquinas. Para poder mejorar la alimentación -
creó un almacén donde vendía los artículos de mayoreo, lo-
que representaba para los obreros una economía de un 35% -
con esta medida, Qwen, fue el primero de los cooperadores-
idealistas que trató de suprimir el propósito de lucro en-
las mercancías. Este principio ha sido adaptado por la --
gran mayoría de los núcleos sociales de nuestros días; se-
preocupó además de la enseñanza y suprimió los castigos en
las fábricas, hasta entonces considerados indispensables, -
para producir; la jornada de trabajo de 18 horas, la redu
jo a 12 horas y posteriormente a 10 horas, por considerar-
que el personal no debería estar en estado de agotamiento.

Sin embargo, los socios de Qwen no estuvieron
de acuerdo con semejantes ideas, hablan invertido sus capi-
tales para obtener el máximo beneficio, no para reformar -
la sociedad y decidieron retirar sus capitales, para lo -
cual la fábrica debería salir a la venta. Los obreros se -
negaron a aceptar otro jefe que no fuera Qwen y éste reci-
bió de diversas personas aportaciones de dinero, sobre to-
do de la "Sociedad de Amigos", de la cual formaba parte el
filósofo Jeremías Bentham que era amigo de Qwen, de esta -
manera reunió el dinero suficiente para comprar la fábrica.

En el año de 1825, Qwen viajó a los Estados Unidos de Norte América. desde donde pidió permiso al gobierno de México, para fundar una colonia socialista en las provincias de Texas y Coahuila, sin recibir una respuesta favorable.

El movimiento Qweniano, no tuvo éxito pero de todos modos se ha considerado que constituye el antecedente de las cooperativas de consumo, que ponían en contacto a productores y consumidores.

El Doctor King, ejercía su profesión en -- Brighton, un pueblo cerca de Londres, en el año de 1827, tras haber interesado a varias personas entre otras a la esposa del poeta Lord Byron quien lo ayudó, fundó una cooperativa de consumo, ya que él profesaba que la forma de remediar la pobreza del pueblo, era haciendo que los obreros fueran sus propios proveedores para que se beneficiaran con la ganancia del comerciante. Siguiendo su modelo se organizaron en Inglaterra muchas otras cooperativas y en el año de 183, sumaban más de 300.

En los años de 1828, el Doctor King, fundó una revista mensual, *The Cooperator*, que escribía en ella el alto idealismo cristiano del autor.

Pero la cooperativa del Doctor King y sus semejantes, estaba destinada a tener poca vida, las utilidades producidas al final de cada ejercicio, no se distribuían, quedaban en la sociedad para aumentar su capital y formar un fondo para futuras generaciones que no sufrieran la pobreza. Pero esto era pedir demasiado al espíritu de solidaridad cooperativo; era necesario descender de las nubes y ser un poco más práctico, por eso los rochdalianos triunfaron 17 años después y se les -

tendría como pioneros del movimiento cooperativo, pero de las experiencias de los vencidos se valieron los vencedores.

En Francia surgieron las cooperativas de Producción, aunque los reformadores sociales franceses, de aquella época, entre los años 30 y 40 del Siglo XIX, eran puramente idealistas, dieron los primeros pasos, en las cooperativas de producción utilizándolas como uno de los mejores medios tendientes a resolver los problemas sociales de la época, los principales reformadores fueron Charles Fourier, Phillippe Buchez y Luis Blanc.

La sociedades de productores fueron las primeras en presentarse, puesto que aspiraban resolver el problema de la situación de la clase trabajadora, que había surgido con el movimiento del mercantilismo. El Trabajador aisladamente considerado, no podría reunir el capital indispensable para construir una empresa industrial y de esta manera no le quedaba otra alternativa que alquilarse a su patrón y vivir subordinado, situación menos grave de la que confrontaban numerosos compañeros, que cada día aumentaban las filas de desocupados, que venían siendo sustituidos por las máquinas. Pero si todos los

trabajadores convinaban sus recursos podrían llegar a formar parte de taller autónomo donde todos serían a la vez trabajadores y sus propios patrones, puesto que entre ellos habían aportado el capital y el trabajo así evitarían la explotación y disfrutarían de la libertad al no estar sometidos a ningún empresario capitalista, toda vez que aunque, tuvieran que obedecer las disposiciones de un gerente, éste sería elegido por ellos mismos y de esta manera reinaría entre todos la igualdad y acabaría el odio que había dividido el capital del trabajo.

Louis Blanc, dió un gran impulso a la cooperativa de trabajo, en la cual los obreros se unirían para obtener un beneficio íntegro de sus esfuerzos; reclamó la ayuda del estado para crear las fábricas y organizarlas, designándose al comienzo un director que actuaría hasta que los obreros pudieran asumir la responsabilidad del taller, entonces, éstos nombrarían por votación un comité de socios.

El préstamo que otorga el estado, a esos talleres particulares, ganaría interés y sería amortizado con parte de los beneficios producidos cada año. Otra parte de esos beneficios se repartiría entre los socios, en-

proporción a los salarios recibidos; otra parte está destinada a formar un fondo de socorro, para los casos de accidentes, enfermedad, vejez y otros. En este aspecto vino a fijar el fondo de previsión social que existe en todas las cooperativas modernas, también habría un fondo de reserva con el cual se proveería de herramientas a los nuevos socios y para extender y ampliar el sistema, este capital se crecería a la colectividad. Todos estos idealismos fueron aportando elementos experimentales valiosos que permitieron estructurar un tipo de sociedad donde el hombre no fuera explotado por el hombre, donde la libertad personal obtuviera máxima seguridad y equidad donde la economía no obstruyera el ánimo de la moral. La revolución de 1948, abrió un breve período para la prosperidad para la cooperación de productores. Las cooperativas formadas en ese tiempo no profesaban ninguna religión y para procurarse el financiamiento necesario contaban, más que con el esfuerzo de sus miembros, con la ayuda del Estado, en donde se encontraba como miembro Louis Blanc.

B) LAS FALANGES.

Charles Fourier, *ideó la constitución de un falangsterio, es decir una colonia instalada en una finca rústica de unas 2,000 hectáreas, en un terreno de forma cuadrada, en donde vivirían las asociaciones llamadas falanges, que son células de la sociedad forerista, en donde vivirían un número determinado de hombres y de mujeres, que se dividirían en grupos, en los primeros falangsterios estarían personas de alto nivel económico, que aportarían sus capitales y a cambio de ello, recibirían títulos o bonos de la sociedad; los falangsterios más pobres tendrían mayor bienestar que los más ricos, habría varias categorías, de acuerdo con los intereses creados, de modo que fuera más ventajoso para los más pobres o los inválidos quienes disfrutarían de un derecho de asistencia, como nos manifiesta René Gonard, para Fourier, "el falangsterio es un mundo donde se reúne la felicidad, el bienestar, la justicia y también la libertad" (2).*

En el centro de dicha colonia, quedaría constituido el palacio social, con su gran comedor, la biblioteca, las aulas para estudio, las de correspondencia. En los cuerpos laterales estarían los talleres de trabajo y
(2) op. cit. pag. 413.

las salas de juego para los niños; dichas colonias podrían ascender hasta 1,500 personas.

El trabajo debería ser agradable y para ello los talleres cómodos y bellos. Cada miembro elegiría la ocupación más atractiva, las sesiones variarían durante el día. La agricultura sería preferida y a ella se dedicarían las tres cuartas partes del trabajo, ya que previó que la industria se trasladara al campo, cosa no sospechada hasta entonces, solo los afiliados serían socios y quedaría suprimido el salario, correspondiéndole a cambio, un dividendo en el trabajo realizado. Los medios de producción serían comunes, pero se reconocerían como elementos necesarios al trabajo, el capital, y el talento, es decir, el trabajo intelectual aplicado a la producción; los socios no recibirían todos una parte igual por el trabajo; habría diferencias, según la utilidad y la necesidad del que realizaban.

Otro de los precursores en las teorías idealistas dentro de las teorías económicas que defendieron las primeras cooperativas de producción en Francia, fue "El carbonario francés, quien inauguró la propaganda activa a favor de las cooperativas de producción, ideadas por él,

como asociaciones en donde los obreros sometidos a los preceptos morales del cristianismo, aprenden a desaparecer al intermediario patrono". (3) Pretendía una justa retribución del trabajo, en dichas sociedades los obreros aportarían sus herramientas, y el pequeño capital que cada uno pudiese aportar, y al final del ejercicio se repartía entre los socios el 80 por ciento y el 20 por ciento restante sería para acrecentar el capital de las sociedades. Una innovación importante de este autor, ha sido considerar inalienable ese fondo acumulado; en caso de disolución no podía dividirse entre los socios sino que pasaría a ayudar a otra sociedad semejante. Esta idea ha sido acogida por el cooperativismo moderno y está consignada en casi todos los países. Entre nosotros, el fondo de reserva lo establece como obligatorio nuestra ley y desde luego indica que es irrepartible. No podría ser menor del 25 por ciento, del capital social y en las cooperativas de consumo no podría ser menor del 10 por ciento, y deberá cubrir las posibles pérdidas y fortalecer la situación financiera de la sociedad.

(3) op. art. pag. 630 y 55.

C) EVOLUCION.

El movimiento se hace partir normalmente en el año de 1844, cuando se fundó la pequeña tienda de -- Rochdale, que era una modesta ciudad donde hablase desarrollado la industria textil, del tejido de franela, por lo que sufría las consecuencias del capitalismo.

Varios obreros se reunían para discutir su -- situación y buscar una solución a sus problemas, entre estos estaba un grupo formado por 28 miembros, de los cua-- les 27 eran varones y una mujer, quienes sentaron los --- principios del verdadero cooperativismo, la sociedad se -- constituyó legalmente y fue registrada el 24 de octubre -- de 1844, bajo el título de "Rochdale Society of Equitable" tardaron un año en formar el capital para iniciar la em-- presa; para el año de 1851 la cooperativa ya contaba con 630 socios, y un capital de \$ 13,925. Libras, y el alma-- cén empezó a estar abierto todo el día, siendo importante el movimiento intelectual más de 200 volúmenes se ponían en circulación cada sábado.

Para el año de 1854, en asamblea se acordó -- establecer sucursales; para el año de 1863 el ejemplo ha-- bla condido Inglaterra, y podían contarse 500 cooperati--

vas de consumo.

Así llegó el momento de fundar una sociedad cooperativa de cuenta al por mayor, que pudiera fabricar algunos de sus productos, para el año de 1864, - quien viene a determinar la organización de las cooperativas de segundo grado es la federación aquí la cooperativa Wholesale, intentaría el comercio mayorista y la agricultura.

Se ha indagado cual sería el secreto del éxito de estos famosos pioneros, y desde luego se acepta que debieron ser hombres magníficos, ya que sin duda la calidad del factor humano tiene importancia suma en las actividades sociales. Pero más que esto cuenta la experiencia, del haber llegado en el momento de la expansión capitalista, que les permitió analizar y comprender las causas y medir el peligro arrollador de las grandes sociedades de capitales, que convertían fácilmente el trabajo en su asalariado, de este modo lograron formar un cuerpo de normas precisas sobre las cuales podría aumentarse la cooperación; y fueron tan acertados que a más de un siglo de distancia, no se ha podido variar ninguna de ellas. Estas reglas que con acier-

to han sido llamadas "Reglas de Oro", han sido precisadas por la Alianza Cooperativa Internacional, en 1937, del siguiente modo:

1a. Adhesión libre y voluntaria; 2a. Control democrática; 3a. Distribución de los excedentes entre los miembros a prorrata según las operaciones realizadas con la Sociedad; 4a. Interés limitado al capital; 5a. Neutralidad política y religiosa; 6a. Venta al contado; 7a. El desarrollo de la educación.

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS AMERICANOS.

A) EPOCA PRECORTESIANA.

Se dice que desde antes de la conquista existían en México, ciertas formas de organización en el trabajo agrícola, que podrían considerarse como precursoras del cooperativismo agropecuario actual. Entre los aztecas existían varias formas de tenencia de la tierra: Tierras comunales, que eran de 2 tipos: El calpulalli, y el altepetlalli y las tierras públicas, entre las que estaban las tierras del rey, de los nobles, de los guerreros o de las ciudades.

El Calpulli, eran tierras que se dividían en parcelas cuyo usufructo transmitible, le correspondía a las familias, eran tierras que no podían enajenarse, sino usarlas de por vida, eran transmitibles por herencia entre los miembros de las mismas. Los tradiciones resumen su régimen normativo de la siguiente forma: El jefe del calpulli mantenía al día el registro de las tierras y su reparto, y vigilancia que cada familia fuera dotada de la "Parcela o Tlalmilli" que necesitaba, y si el poseedor de la tierra dejaba de cultivarla, se le privaba de su derecho; igual cosa ocurría cuando una fa

milia abandonaba el barrio o se extinguía sin dejar descendencia, en tal caso la parcela pasaba al fondo común (1). El calpulli, se extendía a todas las tierras aun a las no cultivadas que se encontraban dentro de los límites de la jurisdicción del imperio azteca. La propiedad era colectiva, pero el usufructo individual, o mejor dicho, familiar, no era permitido el acaparamiento de parcelas, estaba prohibido el arrendamiento de parcelas, - sin embargo, conforme a los usos y costumbres del pueblo azteca, era permitido, en casos de excepción, que un barrio diera en arrendamiento parte de sus tierras a otro, destinándose el producto del arrendamiento a gastos comunales del calpulli (2). Se cree que el calpulli es el antecedente del ejido.

(1). LA MECANIZACION AGRICOLA EN EL DESARROLLO ECONOMICO DE MEXICO, Tesis Prof. GUSTAVO A. VELAZQUEZ LUNA, Pág. 1 y 2 ESCUELA SUPERIOR DE ECONOMIA. I.P.N.

(2). DERECHO AGRARIO MEXICANO. RAUL LEMUS GARCIA. Pág. 92 y 93 EDITORIAL LIMSA MEXICO 1978.

B) LA EPOCA COLONIAL.

Debemos explicar, antes de empezar a exponer, que en la colonia existían 4 clases de propiedad agraria: 1.- La Propiedad de españoles; 2.- Propiedad comunal de los indígenas; 3.- Propiedad eclesidástica y 4.- Tierras realengas. Siendo de nuestro interés para el trabajo en comento, la propiedad comunal de los indígenas, misma que sufrió rudos ataques desde que se realizó la conquista española.

A diferencia de la propiedad de los españoles, la preponderante respecto a los indígenas en la comunal. Y como lo menciona Raúl Lemus García en su libro "Una de las medidas acertadas de la Corona fue ordenar el respecto de la propiedad y posesión de las tierras de los pueblos de indios, y organizar las comunidades en condiciones similares a las que venían observando los indígenas desde la Precolonia" (1).

En la propiedad comunal se distinguían, según las leyes españolas, cuatro clases diversas en cuanto a su origen y aplicación y que son: El fundo le-

(1). RAUL LEMUS GARCIA. DERECHO AGRARIO MEXICANO. EDITORIAL MIMSA, MEXICO 1978 SEGUNDA EDICION.

gal, el ejido, los propios, y las tierras de repartimiento.

El Fondo Legal: Es el lugar reservado para caserío del pueblo, y se establecía desde el centro del pueblo donde se encontraba la iglesia, hacia los cuatro vientos, es decir los cuatro puntos cardinales era inajenable, pues se otorgó a la entidad pueblo donde se levantaron los hogares de los indios.

El ejido: La palabra ejido, deriva del latín, exitus, que significa salida. Escriche define al ejido, como "el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos" (1) Felipe II, mandó, que "los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes; entradas y salidas y labranzas y un ejido de una lengua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles, cédula que más tarde formó la Ley VIII, Título Tercero, Libro VI, de la Recopilación (1). DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Pág. 599. Ed. 1974.

(2). LUCIO MENDIETA Y NUNEZ. EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO. DECIMO NOVENA EDICION. EDITORIAL PORRUA S.A. Pág. 72.

de Leyes de Indias. (2) Consecuentemente, el ejido en los pueblos de indios, tenía la finalidad específica de servir para pastar el ganado.

Los Propios: Eran terrenos pertenecientes a los ayuntamientos y cuyos productos se destinaban a cubrir los gastos públicos. Por disposición expresa de los reyes, tanto los pueblos de los españoles como los de los indios los poseyeron, eran las autoridades las encargadas de administrarlos, se otorgaban a los particulares en arrendamiento o censo enfiteutico.

Las tierras de repartimiento: Eran las que se repartían en lotes a las familias de los indios, para que las cultivasen y se mantubiesen con sus productos. Las usufructuaban en forma permanente, pero podían perderlas si se ausentaban definitivamente del pueblo o dejaban de cultivarlas durante tres años consecutivos. Los lotes que quedasen libres se repartían entre las nuevas familias.

Todas las propiedades comunales de los indígenas eran inalienables, imprescriptibles, inembargables y no podían someterse a ningún gravamen.

También existieron durante la colonia, -
Los pósitos, las alhóndigas, especie de régimen cooperativo agrario, y las cajas de comunidad Indígenas, que -
se integraban con los restantes de los productos de interés colectivo y al pago de tributos, para lograr un -
fondo común, y que se reglamentó en la colonia la legislación de indias. Pero estos sistemas se vieron desnaturalizados, por la supervivencia de las encomiendas, que
significaron la desposesión de las tierras de los indios, para entregarlos a los conquistadores, quienes a-
su vez eran favorecidos con el reparto de indios en ca-
lidad de esclavos, para que las cultivasen.

C) LA REFORMA.

A partir de la revolución de independencia, prevaleció en el país, un criterio individualista, y absoluto sobre la propiedad agrícola desapareciendo su característica de función social, que había tenido durante la-insurgencia. Hubo principios revolucionarios vertidos por el legislador Ponciano Arriaga, en el congreso constituyente de 1856, al señalar las grandes extensiones de tierras que permanecían incultas, ociosas, por el yugo monopolista que condenaba a la miseria a los trabajadores del-campo.

"En esta gran extensión territorial, mucha-parte de la cual está ociosa, desierta y abandonada, re-clamando los brazos y el trabajo del hombre, y se ven di-seminados cuatro o cinco millones de mexicanos que sin - más industria que la agrícola, careciendo de materia prí-ma y de todos los elementos para ejercerla, no teniendo a donde, ni como emigrar con esperanza de otra honesta fortu-na o se hacen perezosos y holgazanes, cuando no se lanzan al camino del robo y de la perdición, o necesariamente vi-ven bajo el yugo monopolista, que o los condena a la mise-ria o les impone condiciones exorbitantes" (1).

(1)]. JESUS SILVA HERSOG. "INQUIETUD SIN TREGUA" Pág. 61
México.

Por otro lado, Benito Juárez, con las leyes de desamortización de las propiedades rústicas y urbanas que pertenecían al clero, dio un paso adelante estimulando la circulación de esos bienes y estableciendo la igualdad ante la ley, política y económica punto básico de -- nuestro desarrollo. En esta etapa se organizó el primer taller cooperativo el día 16 de Septiembre de 1873, a proposición de Juan Mata Rivero, y el día 3 tres de marzo de - 1874, se fundó la segunda cooperativa llamada Sociedad - Progresista de Carpinteros y la tercera a fines de ese - mismo año, fue la de mutualidad fraternal de sombrereros. Eran cooperativas que nada tenían que ver con la agricultura, pero es importante mencionarlas porque revelan los - impulsos cooperativos de nuestro pueblo anteriores a la - legislación cooperativa.

Sin embargo, el que se desposeyera a los campesinos de la tierra, significó una pérdida irreparable en la vida social de México, problema que la revolución de 1910 haría desaparecer emancipando la agricultura de las características del feudalismo anticuado, logrando una transformación del campesino peón en propietario independiente y en lugar de que el señor desposeyera al campesino fue éste quien desposeyó al señor, y es que se trataba además de terratenientes poco emprendedores - que dejaban las tierras en poder de arrendatarios o administradores que no siempre las cultivaban; ellos buscaban prosperar en la política, la diplomacia, la milicia o los negocios. De esta suerte y a través del tiempo la tierra fue pasando, inevitablemente a manos de los campesinos.

Aparte del problema social, los campesinos tuvieron necesidad de enfrentarse a la naturaleza, la tendencia de la tierra a perder su fertilidad mediante un cultivo continuo. Los métodos anticuados que se empleaban para resolver este problema eran el abono animal, la práctica del barbecho y la alternación de los cultivos. Un avance en los cultivos significó la introducción de las raíces del invierno, que eliminó el barbecho, y -

proporcinaron un cambio en la situación económico y social, de los trabajadores del campo. Los forrajes como el trébol y la alfalfa toman en gran parte la potencia nutritiva del aire y no del suelo, la tierra tiene un descanso y hay la ventaja de que se usa de ella con provecho y no se deja ociosa, como ocurría con el barbecho. La evolución de la agricultura continuó sobre todo en tres aspectos: El mejoramiento del drenaje, el descubrimiento de abonos químicos, y la invención de maquinaria agrícola. El Drenaje elimina el exceso de agua para evitar estancamientos, que echarían a perder las raíces de las plantas. La química permitió la producción de abonos artificiales que suplieran los elementos requeridos por los diversos cultivos, de esta suerte apareció la industria de los fertilizantes que en cierto modo independizaron al agricultor de la naturaleza y la maquinaria agrícola prepara el camino para la operación de las fuerzas naturales economiza el trabajo que se requiere para la operaciones, lo cual es de suma utilidad sobre todo en estos tiempos de éxodo del trabajador del campo a la ciudad.

Y la evolución agrícola más eficaz ha operado sobre todo el sistema de la cooperación en el -

trabajo, "contribuyendo el desenvolvimiento económico y mejoramiento social no solo a sus asociados, sino de la población en general", gracias al esfuerzo cooperativo han encontrado solución a multitud de problemas que no habían podido soslayar la actividad individual y frecuentemente la intervención del gobierno.

D) EPOCA REVOLUCIONARIA.

A manera de prólogo, dentro de este inciso, debemos señalar la situación que prevaleció después de la época de la reforma liberal; durante el gobierno de Porfirio Díaz, y que orilló al campesinado a luchar por sus tierras y dieron origen a esta etapa de la historia de nuestro país.

Los propósitos de la reforma liberal, -- tendientes a evitar el acaparamiento de tierras en unas pocas manos, se vieron frustradas durante la etapa porfiriana, que estimuló la existencia de grandes latifundios, muchos de los cuales habían caído en poder de empresas extranjeras protegidos por las leyes de colonización que auspiciaba la inversión del capital extranjero en el campo. Una especie de feudalismo en el que el -- señor, era un cacique incondicional del gobernante, al cual ayudaba a prolongar y consolidaba su mando político. Hubo pues, un desplazamiento de la agricultura colectiva por el sistema de cultivo individual, cuya primera consecuencia fue aumentar el dominio del señor sobre la tierra a expensas del campesino; los campesinos fueron expulsados de sus tierras que pronto fueron cercadas por los terratenientes. La producción en gran escala de la industria no dejaba de propiciar tal situa--

ción, se consideraba que la superioridad técnica de las grandes posesiones, era un axioma indiscutible.

Sin embargo, en el año de 1889, se promulgó el Código de Comercio, el cual entró en vigor el 1.º de enero de 1890, en su capítulo séptimo reglamentó las sociedades cooperativas definiéndolas en su artículo 238 de la siguiente manera: "La sociedad cooperativa es aquella cuyo número y cuyo capital social son variables", los socios se consideraban como comerciantes y el capital social se integraba por acciones nominativas; las decisiones de las asambleas se tomaban por mayoría absoluta de votos.

CAPITULO II. FUNDAMENTOS LEGALES DE LAS COOPERATIVAS.

A) LA LEY DE ENERO DE 1915.

En el Puerto de Veracruz, en el mes de enero de 1915, Venustiano Carranza, expidió la Ley del día 6 del mes antes señalado que concretaba los principios agrarios de la Revolución; contenía tres capítulos principales:

La exposición de motivos, los aspectos esenciales de la ley, y sus efectos.

En el primero se hablaba como antecedente, de la corrupción que había prevalecido en el campo al amparo de las leyes de colonización.

El segundo: Contiene las declaraciones de nulidad de todas las enajenaciones, de las tierras que pertenecían a las comunidades indígenas, y, todas las composiciones y ventas de dichas tierras, hechas en contravención a las leyes del 25 de junio de 1856 y 1º de diciembre de 1870.

El tercero: Declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde, practicadas por las compañías des --

líndadoras, o por autoridades locales o federales durante el período antes indicado, si con ello se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas, para la solución de todas las cuestiones agrarias. También creaba una Comisión Nacional Agraria, y una Comisión Local Agraria por cada estado o territorio de la república, y los comités particulares ejecutivos que en cada estado necesitaren. Establecía dicha ley la facultad de aquellos jefes militares que estuvieran autorizados para dotar y restituir ejidos provisionalmente a los pueblos que los solicitaran, apegándose a las disposiciones de la ley.

En los casos en que se reclamara contra las reivindicaciones de territorio, y el interesado obtuviera resolución judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo; la sentencia únicamente daba derecho a obtener una indemnización, los interesados tenían un año para proceder, así como para reclamar las indemnizaciones que debían pagárseles.

B) LA CONSTITUCION DE 1917.

El 5 de febrero de 1917, Don Venustiano Carranza, promulgó en la ciudad de Querétaro la Constitución de 1917, la Carta Magna que actualmente nos rige y que en su Artículo 27 regula la cuestión agraria en México, interpretando fielmente los principios y aspiraciones de la lucha revolucionaria. Los puntos esenciales de esta disposición legal son las siguientes:

"I. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del límite del territorio nacional, corresponden originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas, a los particulares constituyendo la propiedad privada".

"II. La Nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la Propiedad Privada todas las modalidades que dicte el interés público y con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios".

"III. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad pa

ra disfrutar en común las tierras, bosques, y aguas que les pertenezcan, o que se les hayan restituido o restituyeren".

"IV. Se declaran nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos rancherías congregaciones o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de estado, o cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto a la Ley del 25 de junio de 1986, y demás leyes y disposiciones relativas".

"V La pequeña propiedad debe ser objeto de protección especial y fomentarse su desarrollo. Los estados fijarán por medio de leyes la extensión mayor de tierras -- que deben tener una sola persona".

"VI. Solo los mexicanos por nacimiento o por Naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre y cuando convenga con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de per-

der en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En ninguna faja de 100 kms. a lo largo de las --- fronteras y de 50, en las playas por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

CI LEGISLACION VIGENTE.

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

La Carta Magna que nos rige, en su Artículo 27 vi gente, se encuentra reformado, comprendiendo en su primer párrafo, la Fracción I del texto original, anexándosele un segundo párrafo que nos habla sobre las expropiaciones, mismas que solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

El Tercer párrafo comprende la Fracción II del tex to original, encontrándose reformado en gran parte, y en el que se habla, de imponer a la propiedad privada, las modalidades que el interes público dicte, regulando los elementos naturales; lograr un mejoramiento de los asentamientos humanos, rural y urbanos, de la organización de la explotación colectiva de los ejidos y proporcionar les la creación de nuevos centros agrícolas y fomentar su desarrollo.

El Párrafo cuarto, nos habla de la explotación de los recursos naturales no renovables, y que la nación tiene el dominio directo de los mismos, así como del -- espacio situado sobre el territorio nacional, en la ex-

tensión y términos que fije el Derecho Internacional.

El párrafo quinto nos habla de que son propiedad de la Nación las aguas y mares territoriales en las dimensiones marcadas, para el mar territorial, en todas las circunstancias previstas. Así como que las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas por el propietario del terreno, pudiendo el ejecutivo federal reglamentar su extracción cuando lo exija el interés público, pudiendo establecer zonas vedadas manifestando que cualquiera otras aguas se considerarán parte integrante del terreno por los que corran, pero si se localizaren en dos o más predios, se considerarán de utilidad pública y sujetos a las disposiciones que dicten los estados.

El párrafo sexto, nos señala que el dominio de la nación sobre las tierras y aguas aquí señaladas es inalienable e imprescriptible, y la explotación el uso o el aprovechamiento de los mismos podrá realizarse por particulares o sociedades mediante concesiones establecidas en las leyes relativas a obras o trabajos de explotación de minerales o a sustancias referidas en el párrafo cuarto, pudiendo ser canceladas por el ejecutivo federal por la inobservancia de las concesiones, de las leyes reglamentarias. Tratándose de petróleo, energía nuclear, hidrocarburos no se otorgarán concesiones ni contratos a par--

ticulares siendo la nación la que se explote, correspondiendo exclusivamente a la nación general, conducir y distribuir la energía eléctrica que tenga por objeto un servicio público.

El séptimo párrafo nos habla de la energía nuclear, misma que sólo podrá tener fines pacíficos y será regulada y explotada por la Nación.

El octavo párrafo señala las dimensiones de la zona económica exclusiva que se encuentra situada fuera del mar territorial.

En su fracción I se encuentra redactada la fracción VI del texto original agregándosele un segundo párrafo - que señala la autorización que concede el gobierno mexicano, a estados extranjeros, y a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que adquieran en el lugar permanente, de la residencia de los poderes federales, - la propiedad privada de bienes inmuebles para el servicio directo de sus embajadas o de legaciones.

La fracción VII del mismo artículo, tiene comprendida la fracción III del texto original, encontrándose reformada en el segundo párrafo, en el que señala, que son de jurisdicción federal las cuestiones de tierras comunales que se encuentren pendientes de solución, entre dos o más núcleos de población, pudiendo proponer una resolución definitiva. Si estuvieren conformes, la proposición del ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva, y será irrevocable, y en caso contrario la resolución podrá ser reclamada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la fracción VIII, se encuentra redactada la fracción IV del texto original, y a partir de ésta y en las siguientes se encuentra transcrita la Ley de Enero de 1915, así, la fracción que nos ocupa hasta su inciso C) transcribe el artículo 10. de dicha Ley, agregando a dicho texto el último párrafo del inciso, que señala que las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de Junio de 1856, y poseídas por más de diez años, en nombre propio a título de dominio y cuando la superficie no exceda de cincuenta hectáreas, quedan exceptuadas de Nulidad.

Fracción IX, comprende el artículo 20. de la ley-

antes mencionada, reformada actualmente y habla de la nulidad de los repartimientos cuando así sea solicitado se hubieran hecho con algún vicio o error al momento de realizarlo.

En la fracción X, se encuentra comprendido en el artículo 30. de la misma ley, y nos habla de la dotación de tierras y aguas, para constituir ejidos, a los núcleos de población, conforme a sus necesidades, mediante la expropiación por cuenta del gobierno federal, tomándolo del terreno inmediato a los pueblos interesados, así como la extensión de las tierras en los términos del párrafo tercero de la fracción XV del mismo artículo que nos ocupa.

Fracción XI, comprende el artículo 40. de la ley antes mencionada, señalando la creación de autoridades, con la representación de los campesinos, que apliquen debidamente las leyes reglamentarias, que tramiten los expedientes necesarios, para la reacción de ejidos y de los comisariados ejidales.

Fracción XII, habla de las solicitudes de restitución de tierras, de quienes deberán formularlas, debiendo ser aprobadas o modificadas por los gobernado-

nes de los estados, y pasadas al Ejecutivo, para su resolución, y comprende los artículos 60. y 70. de la Ley del 6 de Enero de 1915.

Fracción XIII, transcribe el artículo 90. de la Ley del 6 de Enero de 1915, encontrándose reformada en cuanto a autoridades que conozcan de los dictámenes formulados.

Fracción XIV, señala en su párrafo primero, que los afectados por dotaciones de ejidos o de agua que hubiese dictado a favor de los pueblos, no tienen ningún derecho o recurso legal ordinario, ni podrán promover el Juicio de Amparo.

En su segundo párrafo, habla de las reinvindicaciones y el término para cobrar la indemnización correspondiente, mismo que no excederá de un año, a partir de la publicación en el Diario Oficial, de la resolución respectiva.

El tercer párrafo nos menciona, que a los propietarios o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, que se hayan expedido o se les expidan certificados de inafectabilidad podrán promover el Juicio de Amparo; contra la privación o afecta---

ciones ilegales a sus tierras y aguas.

Esta fracción transcribe el artículo 100. de la multicitada ley de 1975.

La fracción XV, comprende en su segundo párrafo el artículo 50. del texto original, y en su tercer párrafo, y nos habla, de que no se podrá afectar en ningún caso la pequeña propiedad agraria o ganadera en explotación así como de las medidas agrarias para considerar la pequeña propiedad, tanto agrícola como ganadera.

La fracción XVI, habla de la adjudicación individual y el momento preciso en que deberán fraccionarse, conforme a las leyes reglamentarias.

La fracción XVII, señala que la expedición de leyes para fijar la extensión máxima de propiedad rural, y para llevar a cabo la fracción de excedentes, así como para garantizar el pago de las expropiaciones la forma de pago, las bases para la organización del patrimonio familiar, de como deberá constituirse, con la base de que es inalienable, inembargable, y sin --

sujetarse a gravamen alguno.

La fracción XVIII, indica que serán susceptibles de rescisión todos los contratos y concesiones hechos por gobiernos anteriores al año de 1876, y que hayan producido acaparamiento de tierras, aguas, o recursos naturales, pudiendo ser declarados nulos, por el ejecutivo federal, cuando impliquen perjuicios graves al interés público.

La fracción XIX, señala que con base en esta -- Constitución la impartición de la justicia deberá ser pronta y expedita, para garantizar la tenencia de la tierra, sea comunal, ejidal o la pequeña propiedad, apoyando el asesoramiento jurídico a los campesinos.

La fracción XX, indica que el estado promoverá, el desarrollo rural, con el propósito de generar empleos, el bienestar, su participación e incorporación al desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal y el óptimo uso de la tierra.

D) LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

Empezaremos por analizar la organización económica del ejido, y que también absorbe otras formas de tenencia de la tierra, en la que se pueden constituir sociedades cooperativas, y otras formas de asociación que nos permitan fortalecer la capacidad de explotación de la tierra, y la capacidad de gestión, de estas sociedades.

De acuerdo con esta ley, la organización económica del ejido, deberá reunir las siguientes características:

a) Las prerrogativas, derechos preferentes, formas de organización y garantías económicas y sociales establecidas en este ordenamiento, se entenderán otorgadas a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, de predios equivalentes a la unidad mínima de dotación individual en los ejidos. Referencia al artículo 129.

b) Los ejidos provisionales o definitivos y las comunidades así como las pequeñas propiedades, podrán explotarse en forma individual o colectiva. La explotación colectiva de todo ejido sólo podrá ser acordada o

revocada por el Presidente de la República, previa elaboración de los estudios técnicos necesarios por la Secretaría de la Reforma Agraria, en todo caso deberá mediar solicitud de los grupos interesados, aprobada por la asamblea general, por las dos terceras partes de sus integrantes, con excepción de los casos que previene la ley y que son referentes a :

1. Tierras que constituyan unidades de explotación que no sea conveniente fraccionar y exijan para su cultivo la intervención conjunta de los componentes del ejido.

2. Si la explotación individual resulta antieconómica o menos conveniente, por las condiciones topográficas y la calidad de los terrenos, por el tipo de cultivo que se realice, por las exigencias en cuanto a maquinaria, implementos, inversiones de la explotación o por que así lo determine el adecuado aprovechamiento de recursos.

3. Si se trata de ejidos, que tengan cultivos, cuyos productos están destinados a industrializarse y constituyan zonas productoras, de materias primas de una

dustria, en estos casos los ejidatarios tendrán derecho, a participar de las utilidades de la industria, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.

4. Si se trata de ejidos forestales o ganaderos - referencia a los artículos 131 y 130.

c) La Secretaría de la Reforma Agraria, dictará normas para la organización de los ejidos, de los nuevos centros de población y de los núcleos que de hecho o de derecho guarden estado comunal. Puede delegar esta función en instituciones bancarias y en organismos descentralizados, delimitando las zonas ejidales de que se trate y vigilando la ejecución, Referencia al artículo 132.

d) Si se adopta un régimen de explotación colectiva no se hará la adjudicación individual en parcelas, pero, deberán definirse y garantizarse los derechos de los ejidatarios que participen en la explotación; también podrá adoptarse esta forma de organización aún cuando el ejido ya se hubiera fraccionado. Referencia al artículo 134.

e) Si la organización de la producción no se ha en

tegrado en un sistema colectivo, podrá, sin embargo, la -
asamblea de ejidatarios, acordar la adquisición de bie -
nes para el uso común, la explotación parcial del ejido,
en forma colectiva, el aprovechamiento de maquinaria, --
bombas, almacenes y otras obras semejantes en favor de -
la comunidad, Referencia al artículo 135.

f) También el ejido en que las tierras agrícolas -
se trabajen en forma individual, podrán dos o más ejida
tarios acordar el trabajo en común de sus respectivas -
unidades de dotación, y ellos mismos llevarán los con -
troles y registros, a fin de que participen en forma --
proporcional a su trabajo de la producción que obten -
gan. Referencia al artículo 136.

g) el aprovechamiento en común, de los bienes aji
dales, deberá hacerse de acuerdo a las condiciones de -
los mismos y por las normas que dicte la asamblea gene -
ral y quienes los aprovechan deberán aportar su trabajo
personal para mantenerlos en buen estado productivo. Re
ferencia al artículo 137.

h) También los pastos y montes de uso común, po -
drán ser utilizados por los ejidatarios para el sosteni
miento del número de cabezas y clases de ganado que la -

asamblea general determine, igualitariamente entre los ejidatarios sujetándose al reglamento interior del ejido de acuerdo con las bases que establece la ley. Referencia al artículo 138.

i) En el sistema de explotación colectiva podrá asignarse a cada ejidatario una superficie calculada en proporción a la extensión total del ejido y en ningún caso mayor de dos hectáreas, para el establecimiento de una granja familiar que estimule su economía, la cual cultivará individualmente, siempre y cuando la segregación de esta superficie no afecte el aprovechamiento colectivo de las tierras. Referencia al artículo 140.

j) En estos casos el comisariado, o la comisión que lo auxilie llevará el registro de las jornadas trabajadas y hará anticipos por los trabajos realizados por cada ejidatario, como máximo hasta el importe de las cuotas de préstamos establecidos para cada labor. Vendida la producción por la administración, cubiertos los gastos de operación y los créditos contraídos por el ejido y después de constituidas las reservas acordadas por la asamblea, las utilidades se repartirán entre todos los ejidatarios en forma proporcional a sus derechos

agrarios y al tipo y cantidad de trabajo, aportado por cada uno a la producción colectiva. Referencia al artículo 141.

Todos estos principios y disposiciones están en perfecta armonía y concordancia con nuestra ley General de Sociedades Cooperativas. Gracias a lo cual es incuestionable la organización del ejido, ya se trate de explotación individual o colectiva de las tierras, en forma de cooperativas agropecuarias. A mayor abundamiento el artículo 147 de la ley que nos ocupa, establece que los ejidatarios, las comunidades y los núcleos ejidales, podrán constituirse en asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones, mutualidades y otros organismos semejantes, conforme a los reglamentos que para tal efecto se expidan y con las finalidades económicas que los grupos que las constituyas se propongan, de lo cual se dará aviso al Registro Agrario Nacional.

k) Se trata, en estos casos de asociarse para el efecto de colaborar en la producción e integrar unidades agropecuarias, que permitan la inversión regional de importantes volúmenes de capital, la Secretaría de la Re -

forma Agraria y los Bancos oficiales, podrán implantar - en estos programas especiales de organización, asistencia técnica y crédito para apoyar el desarrollo de las - uniones de ejidos y comunidades. Referencia al Artículo- 146.

l). Estas Organizaciones tienen derecho preferente a asistencia técnica, crédito suficiente y oportuno, - a las tasas de interés más bajas y a los plazos de pago - como todos los servicios oficiales creados por el estado, para la protección de los campesinos. Referencia al artículo 148.

La organización cooperativa puede establecerse en un ejido, en una comunidad, una pequeña propiedad en dos o más ejidos, comunidades o pequeñas propiedades, puesto que de esta forma, se logra la cooperación en una gran - extensión de tierra, apta para recibir la aplicación de maquinaria agrícola moderna, que ha sido fabricada para - trabajar en tierras de superficie considerable.

Sin que haya una contradicción entre el comisariado ejidal y el consejo de administración que es el órgano representativo de la cooperativa, ya que el ejido es una

forma de organización cooperativa, y al organizarse en este tipo de asociaciones, sus actividades se proyectarán hacia los objetivos económicos de estas empresas las obligaciones que pueden contraer, las facultades de sus órganos y la manera de comercializar los productos y distribuir las pérdidas y ganancias, es diferente y aunque haya interferencia entre sus órganos, y el comisariado ejidal. Además no hay ningún obstáculo legal para que el consejo de administración pueda recaer en el propio comisariado ejidal si la asamblea general así lo determina.

Sin embargo hay casos en los que las cooperativas podrían organizarse con mayor independencia frente al comisariado ejidal Vg: cuando la cooperativa se forma en terrenos de pequeña propiedad, o en solares patrimonio del campesino, resultando así las cooperativas lecheras, porcinas, avícolas, o cuando se constituyen cooperativas agropecuarias, en las granjas y se forman industrias rurales, explotadas colectivamente por las mujeres siendo mayores de 16 años y que no sean ejidatarías, cuando se forman estas en dos o más ejidos, comunidades o pequeñas propiedades formando sociedades cooperativas agrícolas, -

organizadoras en la ciudad, para la compra y venta de transformación de productos agrícolas, las especies pesqueras de los ejidos riverños, que reserva la ley a las sociedades cooperativas de producción.

Consecuentemente la asociación cooperativa viene a significar un avance en el desarrollo agropecuario mexicano toda vez que se fomenta y se realiza el funcionamiento de todas la potencias humanas, económicas, y sociales coordinando los esfuerzos y actividades de los campesinos y la comunidad, Referencia al artículo 188.

E) LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

La época contemporánea del movimiento cooperativo de México, comienza en el régimen del General Abelardo L. Rodríguez, durante el cual se expidió la Ley General de Sociedades Cooperativas, considerada por la doctrina como la más ortodoxa ya que consideró en su tiempo la que estructuraba autónomamente el sistema cooperativo en los aspectos económicos, social y jurídico.

Es decir la citada ley vino a aclarar algunas confusiones, y a partir de ella podemos ver ya perfilado el sistema cooperativo mexicano con toda claridad y conforme a las reglas modernas del cooperativismo.

El General Cárdenas, sucesor de Abelardo L. Rodríguez, llevó la práctica del cooperativismo hasta terrenos poco sospechados, impulsando con su apoyo decidido el movimiento cooperativo ya que en su período se publicó el 15 de febrero de 1938, la Ley General de Sociedades Cooperativas, y que en el Artículo I de la Ley citada, establece, como condición para éstas "estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que éstas distribuyen cuando se trate de cooperativas de consumidores".

Mencionando en sus siguientes fracciones que "deberán funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones para sus miembros, con número variable nunca inferior a diez socios, no perseguir fines de lucro, tener capital variable y duración indefinida, procurando el mejoramiento social y económico de sus socios, repartir a prorrata, y de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas en la sociedad si se trata de cooperativas de consumo.

Tomando en cuenta que solo serán sociedades cooperativas las que estén debidamente autorizadas y registradas por la Secretaría del Trabajo; y sin que se concedan ventajas o privilegios a los fundadores, ni se exija más de un certificado de aportación a los socios de nuevo ingreso. Referencia a los Artículos 2 y 3.

Las sociedades cooperativas pueden adoptar los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por una cantidad fija, determinada, en el acta constitutiva o por acuerdo a la asamblea. Referencia al artículo 5.

La autorización para el funcionamiento de las cooperativas no confiere otras prerrogativas que las expresamente establecidas por la ley, y en consecuencia ni la fijación de un determinado campo de operaciones, ni las actividades concretas, conceden a éstas o a sus miembros - derechos de exclusividad. Sólo cuando éstos sean conferidos por la autoridad respectiva. Referencia a los artículos 6 y 7.

Las sociedades cooperativas no deberán desarrollar actividades distintas a aquellas para las que estén legalmente autorizadas, ni se les autorizarán actividades conexas, solo se les concederá autorización expresa cuando no perjudiquen intereses colectivos. Artículo 8.

Las sociedades cooperativas no deben pertenecer a la cámara de comercio, ni a asociaciones de productores, así como tampoco los extranjeros podrán desempeñar puestos de dirección o de administración en las mismas, estas sociedades podrán establecer secciones de ahorro de acuerdo con lo establecido por esta ley. Referencia a los Artículos 9, 11 y 12.

Las cooperativas de consumidores nos las define es

te mismo ordenamiento: como "aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción, en su artículo 52.

Refiriéndonos que "Solo mediante autorización especial de la Secretaría del Trabajo, estas cooperativas podrán realizar operaciones con el público, con la obligación de admitir como socios a los consumidores que así lo soliciten, si llenan todos los requisitos. Tomando -- estos casos los excedentes de percepción, que debieran -- corresponder a los consumidores que no sean socios, y -- abonándolos en la cuenta de certificados de aportación." -- Referencia al artículo 54.

Cuando la Secretaría del Trabajo autoriza a estas sociedades a distribuir artículos al público, será para combatir el alza de los precios. Referencia al artículo 55.

Va cuando se hable acerca de la naturaleza jurídica de las sociedades cooperativas de consumo agropecuarias, explicaremos más ampliamente, acerca del acta cons

titutiva, sus bases y funcionamiento de estas cooperativas.

EL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL

Los legisladores de 1917 consignaron en la constitución política del país, el reconocimiento expreso de las sociedades cooperativas, con fines de beneficio colectivo.

El diario de los debates del congreso, en el tomo II , editado bajo la dirección del C. Fernando Romero - García, Oficial Mayor en esa época, narra las discusiones que surgieron a raíz del artículo 28 constitucional modificado por la iniciativa de ley que presentó la diputación yucateca, referente a no considerar como monopolios las asociaciones de productores que en defensa de sus intereses o del interés general, se constituyeran, para vender directamente, en los mercados extranjeros, los productos naturales o industriales, que fuesen la principal fuente de riqueza de la región, donde se produjeran, Esto hizo que el proyecto original fuese modificado y que se hablara de cooperativas, además de asociaciones, autorizándolas, para vender sus productos al extranjero, siempre que no se tratara de artículos de primera necesidad y que estuviera bajo la vigilancia o amparo del gobierno federal o de los estados, previa auto

rización de las legislaciones respectivas, las cuales quedan facultadas para derogar las autorizaciones concedidas cuando las necesidades públicas así lo exigieran

Al principio del sexto párrafo este artículo - que se ocupa de proscribir los monopolios, nos encontramos con que la ley expresamente exonera a las cooperativas de la mancha de los monopolios, pero el estado se reserva tanto las facultades para derogar las autorizaciones concedidas para la formación de dichas sociedades, como la vigilancia cercana de las mismas, con esto queda disvirtuada la acusación que los comerciantes y empresarios particulares hacen a las cooperativas en el sentido que constituye monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores - para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente a los mercados extranjeros los productos naturales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan". (1).

En la sesión que celebró con fecha 23 de enero de 1917, el Poder Constituyente, fueron puestas a votación las fracciones XXIX y XXX del artículo 23 de la Constituyente, fueron puestas a votación las fracciones XXIX -

§ XXX del artículo 23 de la Constitución mismas que se interrelacionaron, y en la última Constitución mismas que se interrelacionan, y en el última de las cuales se hace explícita mención de las cooperativas. Originalmente la fracción XXX, quedó de la siguiente manera:

Fracción XXX." Así mismo, serán consideradas de utilidad social las Sociedades Cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados" (2).

Encontrándose hasta la fecha esta fracción con su texto original, y ya reformada la fracción XXIX.

Como corolario basta decir que el establecimiento de las sociedades cooperativas ha sido beneficio patente de la evolución social que se deriva de la Constitución de 1917, puesto que anteriormente no se habían organizado las cooperativas ni existía una ley especial a la que debieran sujetarse.

(1), (2), CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Pac, S.A. México 1984, Texto vigente.

Con el propósito de perfeccionar los caules del cooperativismo queremos dejar sentadas las siguientes observaciones:

El sexto párrafo del artículo 28 Constitucional no corresponde a la realidad contemporánea, ya que este fue elaborado cuando México iniciaba su etapa constructiva y teniendo en cuenta el desarrollo de la industria henequera de Yucatán en esa época.

Creemos que si los artículos 28 y 123 declaran que las sociedades cooperativas no constituyen monopolios y en cambio se consideran de utilidad social, el artículo 72, Fracción X y el artículo 28 de la Constitución debe reformarse y quedar como a continuación se expresan:

Artículo 28 Párrafo séptimo "Tampoco constituirán monopolios los organismos que funcionen con las normas de derecho cooperativo; serán considerados de utilidad social y del estado otorgará protección y ayuda para su desarrollo
...."

Artículo 73 " El congreso tiene facultad ":

Fracción X". Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juego con apuestas, y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el banco de emisión, único, en los términos del artículo 28, para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución y -- para decretar la Ley Federal del Cooperativismo.

CAPITULO III

LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS.

1o. CONCEPTO.

Iniciaremos el presente capítulo, dando una definición de lo es una sociedad cooperativa "es una organización formada por trabajadores, cuya principal aportación, es su trabajo en común con el objeto de producir -- bienes y servicios; también pueden asociarse para adquirir los bienes que requiere la satisfacción de sus necesidades individuales de producción, o para satisfacer las - necesidades de consumo de sus hogares."

Las cooperativas agropecuarias, son aquellas que se dedican a la compra, venta, distribución, y transformación, de bienes, productos y servicios relacionados con la agricultura y el ganado; con el objeto de procurar un mayor rendimiento de estas actividades y el emjoramiento de la vida rural, en cualesquiera de sus aspectos.

Encontrándose relacionadas con el tema que nos ocupa las cooperativas campesinas, que son las que se constituyen y actúan en un medio rural, con el objeto de mejorar las condiciones económicas y sociales de los trabajadores y pequeños propietarios, tanto agrícolas como ganaderos, para lo cual podrán desarrollar cualesquiera de las

finalidades propias de las otras clases de cooperativas.

En México, designamos con el nombre genérico de agropecuarias a las cooperativas organizadas en los ejidos, en las comunidades rurales y pequeñas propiedades, teniendo como principales las azucareras, las ganaderas, ya sean lecheras o de engorda, las porcinas y otras más.

No debemos olvidar que algunas legislaciones, como la legislación cooperativa chilena, las clasifican a las cooperativas del campo como agrícolas y campesinas.

2o. TIPOS DE COOPERATIVAS.

La ley distingue distintos tipos de cooperativas, como son:

a) Cooperativas de consumidores, cuyo objeto es obtener, en común, bienes o servicios para sus asociados, sus hogares o sus actividades individuales de producción.

b) Sociedades cooperativas de productores, cuyo objeto es trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público, pudiendo tener secciones de consumo.

c) Se llaman sociedades de intervención oficial aquellas que explotan concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por la autoridades federales o locales.

d) Se llaman sociedades de participación estatal las que explotan unidades productoras, bien las que hayan sido dadas en administración por el gobierno de los estados, del Departamento del Distrito Federal, los municipios o por el Banco Nacional del Fomento Cooperativo.

Dentro de estos tipos de cooperativas, podemos encontrar diversas especies como son:

a) Agrícolas pecuarios. Los que a la su vez pueden ser:

- I Cooperativas agrícolas industriales.
- II Cooperativas de producción agrícola.
- III Cooperativas de producción pecuaria.
- IV Cooperativas de compra-venta en común de productos agrícolas.
- V Cooperativas ejidales-comunales.
- IV Cooperativas forestales.

b) Industriales; las que por su parte pueden ser:

- I Mineras.
- II Pesqueras.
- III Industriales de transformación.
- IV De artes gráficas.
- V De Artesanías.
- IV De Servicios, como las de transportes terrestres y marítimos.
- VII Las cooperativas de servicios públicos rurales.

c) De consumo; las que a su vez pueden ser:

I De Consumo de artículos de primera necesidad.

II De consumo de energía eléctrica.

III De consumo de servicios. Como sería la -
construcción de inmuebles.

3o. EVOLUCION DE LAS COOPERATIVAS.

En México se conocieron instituciones más o menos con características cooperativas, a principios del siglo pasado; destaca la caja de ahorros que se organizó en Orizaba, Ver., cuyo reglamento se expidió el 20 de noviembre de 1839, y se reformó en 1841, con características comunes a las modernas cooperativas de crédito, la que procuraba no tan solo el beneficio de sus miembros, sino también de la sociedad.

Debido a las constantes revoluciones que sucedieron por 1850, había miseria en los obreros y artesanos mexicanos para aliviar estos males, se comenzaron a organizar las primeras sociedades mutualistas por los años de 1853 y 1854, alcanzando su mayor auge por 1870, en que se llegó a contar con unas 100 sociedades mutualistas con más de 50.000 socios, que cubrían aproximadamente una quinta parte de la población de la Ciudad de México.

La primera cooperativa se funda en 1873, al tiempo que la primera cooperativa de consumo fue establecida en 1876, nada menos que por los trabajadores ferrocarrileros. El periodista Juan de Mata Rivera, está considerado como uno de los precursores del cooperativis

mo en nuestro país, así como el zapatero Fortino C. Dios-
dado, el topógrafo Luis G. Miranda y Ricardo Valletti.

El libro que en México popularizó y di-
vulgó la existencia de las cooperativas europeas, fue el de
Fernando Garrido, escrito en París y publicado en Barce-
lona el 28 de mayo de 1864.

En 1873, los dirigentes del gran circulo obrero de México, aprobaron en una cesión la creación de una sociedad cooperativa. La propuesta partió de Juan de Mata Rivera, posteriormente se creó la Sociedad Pro--
gresista de Carpinteros el 3 de marzo de 1874. Más tarde la Mutualista Fraternal de Sombrereros formó otra coope-
rativa, y todo el sistema de Leyes de Indias cuyas insti-
tuciones merecerían un trato aparte comprendía tanto aspec-
tos de consumo, como de producción, y vivienda.

En 1876 quedó constituida la primera -
asociación cooperativa de consumo de obreros coloniales,
ya ajustándose a las reglas de Rochdale.

Se hizo intensa propaganda cooperati--
vista de 1877 a 1890 a través de los periódicos obreros
"El Socialista, El Hijo del Trabajo", la Convención Ra-

dical", así como en los diarios nacionales. Entre los más importantes ensayos cooperativistas que se recuerdan destacan: El Banco Social del Trabajo (1877); La Baja popular Mexicana (1879); El Banco Popular de Obreros (1883); La Colonia Cooperativa de Tlalpizalco en el municipio de Tenancingo, Estado de México (1886); la cooperativa de Consumo los Amigos de la Virtud (1880); la cooperativa la Minerva (1880); La Cooperativa de Tipografía (1880) La Sociedad Mexicana de Consumo (1890); La Sociedad Nacional Cooperativa de Ahorro y Crédito (1903); las cooperativas de Crédito Rural sistemas Raffeyen (ensayada de 1900 a 1910), creadas por el licenciado Miguel Palomar Vizcarra y el Ingeniero Alberto García Granados; entre otras. Entre otros ejemplos importantes de este tipo de sociedades, recordamos también la Sociedad Mexicana Cooperativa de Consumo (1891); y la Sociedad Cooperativa Constitucionalista de Consumo de Empleados de Hacienda (25 de julio de 1916). Posteriormente, otras muchas cooperativas de consumo se crearon. Creemos necesario señalar, entre las causas que motivaron el que no lograran el éxito deseado este importante movimiento fue el ambiente social y económico liberal de la época, así como el escaso conocimiento de lo que era y significaba el cooperativismo.

Al triunfo de la Revolución Mexicana, se

elevó al rango de constitucional, por primera vez en la historia, en su artículo 123, un régimen del trabajo y la previsión social, para garantizar, con toda fuerza del derecho, las conquistas de las clases laborantes; así mismo, el artículo 27 constitucional consagra las bases del movimiento agrario y de la reforma agraria. En México siempre se ha advertido una gran disposición para el trabajo en cooperación, apareciendo los primeros intentos de cooperación en el campo en 1916 cuando se fundó en la ciudad de México una Sociedad Nacional Cooperativa de consumo, la cual llegó a tener 28 almacenes en el Distrito Federal, sirviendo a los campesinos para que intentaran asociarse en cooperativas y redoblaran sus esfuerzos de producción, de esta forma, se organizó en el año de 1917 en el Estado de Yucatán la Cooperativa de productores de henequén, que tenía por objeto regularizar el comercio de la fibra, evitando intermediarios y canalizando la exportación del producto hacia mercados internacionales.

En el año de 1927 el General Plutarco -
Elias Calles, promulgó la primera Ley de Sociedades Cooperativas de Crédito al haber visitado en Alemania en 1925, las cajas Reiffeisen y las cooperativas del estilo Schulse-Delitzch, pero esta ley no derogó un breve

elevó al rango de constitucional, por primera vez en la historia, en su artículo 123, un régimen del trabajo y la previsión social, para garantizar, con toda fuerza del derecho, las conquistas de las clases laborales; así mismo, el artículo 27 constitucional consagra las bases del movimiento agrario y de la reforma agraria. En México siempre se ha advertido un gran disposición para el trabajo en cooperación, apareciendo los primeros intentos de cooperación en el campo en 1916 cuando se fundó en la ciudad de México una Sociedad Nacional Cooperativa de Consumo, la cual llegó a tener 28 almacenes en el Distrito Federal, sirviendo a los campesinos para que intentaran asociarse en cooperativas y redoblaran sus esfuerzos de producción, de esta forma, se organizó en el año de 1917. en el Estado de Yucatán la Cooperativa de productores de henequén, que tenía por objeto regularizar el comercio de la fibra, evitando intermediarios y canalizando la exportación del producto hacia mercados internacionales.

En el año de 1927 el General Plutarco-Ellias Calles, promulgó la primera Ley de Sociedades Cooperativas de Crédito al haber visitado en Alemania en 1925, las cajas Reiffeisen y las cooperativas del estilo Schulse-Delitzch, pero esta ley no derogó un breve -

capítulo relativo a las sociedades cooperativas que es considerado como un auténtico precursor legal de las constituciones de este tipo, en el cual se le reconoce, a las cooperativas, un carácter mercantil, aun cuando en parte, se las confundía con la sociedad anónima; en el Código de Comercio de 1889.

Con esta ley se trató de aplicar sobre todo a la solución al problema agrario y a la de los artesanos al expedirse, se dió vida legal a una serie importante de cooperativas que ya existían en México, y estuvo en vigor hasta 1933, en que vino una segunda ley promulgada por el Presidente Abelardo Rodríguez, esta ley sí derogó en capítulo del Código de Comercio de 1889 sobre cooperativas y en su exposición de motivos indicaba que las cooperativas deberían estudiarse en un estatuto especial, con lo cual, le daba la autonomía que debe caracterizar a la legislación cooperativa, pero esta ley en mucho de su avance era idealista, por lo que fue preciso adecuarla a la realidad.

Sin embargo, fue considerada por la doctrina con la más ortodoxa, que se consideró en su tiempo la que estructuraba autónomamente al sistema cooperativo en los aspectos económicos, social y jurídico.

Entre 1933 y 1938, la fórmula cooperativista alcanzó gran éxito, sobre todo para atender la cuestión de organización y crédito Agrícola para los campesinos, como se puede observar si se estudian las leyes de Crédito Agrícola y a los bancos Nacionales de Crédito Ejidal y de Crédito Agrícola y Ganadero desde su origen, y que actualmente es únicamente el Banco Nacional de Crédito Rural.

En el año de 1938 el General Lázaro Cárdenas promulgó la actual ley General de Sociedades Cooperativas, que apareció publicada en el Diario Oficial de fecha 15 de febrero de ese año, y su Reglamento fue publicado el 1º. de Julio del mismo año.

En esta forma nuestra ley llenó el primer requisito que han señalado los congresos interamericanos del cooperativismo a la legislación a saber; que deberá constar de una ley y su reglamento, estableciendo la primera, las cuestiones de fondo y su reglamento las de procedimiento.

Es importante hacer notar que nuestra ley recoge los principios clásicos del cooperativismo y que son:

1°. Libre adhesión:- Se presupone autonomía del individuo para ingresar a una sociedad cooperativa o para dejar de pertenecer a ella.

2o.- Control democrático:- La asamblea general de socios, es el órgano supremo de la cooperativa, cada socio dispone de un voto, todos están obligados a asistir y los acuerdos de la asamblea obligan a los presentes y a los ausentes. La organización de las cooperativas descansan sobre bases de igualdad y por lo mismo no se concede ventaja o privilegio a ninguno de los socios.

3o. El reparto de rendimientos libera hacerse en proporción a la cantidad de trabajo prestado en las cooperativas de producción y las operaciones o transacciones celebradas en las cooperativas de consumo.

4o. Interés limitado al capital:- Todos los socios deberán aportar el valor de un certificado; la suscripción de dos o más certificados solamente producirá el interés legal del 6% anual, si se pacta en las bases constitutivas.

5o. Educación:- La administración de las cooperativas incluye el establecimiento de las comi-

siones que establece la ley, fungiendo normalmente en cada cooperativa una comisión de educación la cual tiene - por objeto allegarse todos los elementos necesarios, como libros, folletos, revistas y, procurar obtener pláticas - de orientación que impartirán maestros, conferenciantes, - o cooperadores de experiencia para mantener el nivel más - alto posible de la educación cooperativa.

60. Integración:- Se procura lograr el - conglomerado cooperativo que resulta de la formación de - federaciones, o sea cooperativas, reunidas, y la confede- ración Nacional a la cual deberán pertenecer las federa- ciones.

Pero no estableció los principios de ven- tas al contado, ni de neutralidad religiosa.

Se establece como disposición fundamen- tal el no permitir fines de lucro, es decir el impedimen- to de que en el objeto social figura la regulación de com- pra-venta de artículos que la cooperativa efectúe el pro- ceso de transformación de los mismos.

A) COOPERATIVAS DE CONSUMO

La cooperativa de consumo son aquellas en que los socios se unen para adquirir en comun, bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción; así mismo, por la venta en común de su producción individual.- Sus características -- esenciales son:

a) En ella no se colectivizan los instrumentos de trabajo, sino las cooperativas económicas o comerciales;

b) Los socios deberán abastecerse directamente en los bienes o servicios que ofrece la sociedad cooperativa;

c) La sociedad cooperativa no podrá -- ofrecer bienes o servicios a personas ajenas a dicha empresa, salvo con autorización de las autoridades correspondientes;

d) Los rendimientos deberán distribuirse en relación directa al monto de las operaciones realizadas por cada socio con la cooperativa.

Pudiéndose formar la cooperativa de consumo en este caso;

a) Cualquier persona mayor de 16 años.
b) Pertenecer a la clase trabajadora.
c) Presentar una solicitud por escrito, ante el consejo de administración apoyada por dos miembros de la sociedad.

d) Aportar constantemente su trabajo personal.

e) Poseer por lo menos un certificado de aportación.

f) Presentar certificado médico de buena salud.

g) No pertenecer a otra cooperativa en la que desempeñe trabajo o funciones similares.

La sociedad cooperativa se constituye sobre los siguientes principios legales:

a) Tener numero variable de socios, no menor de 10, capital variable y duración indefinida.

b) Sus componentes deben ser individuos cuyos ingresos provengan de su trabajo y no de bienes de capital.

c) Funcionar en situación de igualdad de derechos y obligaciones.

d) Aspirar al mejoramiento socio-económico de los socios y sus familias.

e) Conceder a cada socio un voto.

f) No perseguir fines de lucro.

g) Realizar una situación conjunta en bien del grupo y la colectividad.

h) Repartir sus rendimientos (utilidades) proporcionalmente entre los socios.

Acta, Bases Constitutivas y funcionamiento de la cooperativa.

La constitución de toda cooperativa debe hacerse mediante la reunión de la asamblea general de los presuntos socios (art.14 L.G.S.C.). En ella se discutirán los fines de la sociedad; se elegirá el nombre de la agrupación; se fijarán las diversas operaciones sociales (com

praveuta de artículos de consumo diario, en beneficio de los socios, o del público en general, elaboración de esos mismos productos; etc.); se establecen el valor de los certificados de aportación, y la forma en que han de cubrirse; se estudiarán y aprobarán todas las bases constitutivas, y se elegirán e instalarán los consejos directivos y las comisiones permanentes necesarias para el buen funcionamiento de la cooperativa. Quedando todo lo anterior, claramente asentado en el acta constitutiva de la sociedad insertando íntegras las bases constitutivas de la sociedad, ya aprobadas, y legalizando el documento, con la firma de todos los socios fundadores, que deberán ser certificadas, ante notario público, la autoridad municipal del lugar, corredor titulado o funcionario federal con jurisdicción en el domicilio social de la cooperativa.

La asamblea general constitutiva debe efectuarse de acuerdo con la orden del día (lista de asuntos que deberán tratarse) que previamente ha de hacerse conocer a todos los interesados. Y que puede contener entre otros: La discusión y aprobación de los fines u objetos sociales, de la cooperativa, y las operaciones que habrá de realizar; el grado de responsabilidad de los socios, el valor de los certificados aportación; Y como deberá cubrirse el importe de los mismos; lista de los so-

dios fundadores; protesta y toma de posesión de los consejos o comisiones.

Al señalar las operaciones sociales, - que se pretendan realizar, las cooperativas de consumidores pueden fortalecer la formación de secciones de trabajo, integradas pro sus socios, para la elaboración de alguno o algunos de los productos de consumo que necesitan sus agremiados.

El nombre de la cooperativa debe ser breve, no igual al de otra cooperativa ya registrada, y sin que sugiera el campo de operaciones, que el autorizado. (art. 60. L.G.S.C.).

La responsabilidad de los socios, por las operaciones que realice la cooperativa, puede ser limitada o suplimentada, según la ley, suplimentada es -- cuando se obliga a los socios a responder a prorrata, - por las operaciones que realice la cooperativa, hasta - por una cantidad que se fije en el acta constitutiva, es to es, que debe afectar los intereses particulares de - los socios en una cantidad mayor que el valor de los certificados de aportación, suscrito por cada uno, mientras que la responsabilidad limitada, que generalmente es la-

que acostumbran las cooperativas de consumidores, afecta solamente el valor de los certificados de aportación suscritos por los socios.

Los certificados de aportación deben ser de igual valor en cada cooperativa, indivisible, inalterable, en su valor; se extenderán a nombre del socio que los suscriba, y solo pueden ser transferidos a otro socio cuando se llenen los requisitos que para el caso establece el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativa vigente, teniendo un plazo de un año para pagar el valor de estos certificados de aportación y en todo caso, ga de ser cubierto el diez por ciento del valor, en el momento de suscribirse cada certificado, haciéndose este pago en moneda, bienes, derechos, o en trabajo, según las posibilidades de los socios y los fines de la cooperativa.

La lista de los socios fundadores, debe tener el nombre completo de cada uno, su domicilio, nacionalidad, edad, estado civil, ocupación, el número de certificados de aportación que suscribe, y la cantidad que exhibe en efectivo. Cuando la exhibición no sea en efectivo debe anotarse la valuación pericial que se haga de las aportaciones de cada socio.

Las bases constitutivas deben contener r

1o. Denominación de la sociedad cooperativa (art. 15) al que se le agregaran las siglas S.C.L. o S.C.S.; si es de responsabilidad limitada o suplementada el número de registro, que debe comunicarle la Secretaría del Trabajo, o la dependencia del gobierno que controle ese registro.

2o. Domicilio social de la misma, donde se encuentre el mayor número de socios. (art. 15 fr.I.)

3o. Objeto o fines de la sociedad, expresando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas que deban ajustarse a quéllas y su posible campo de operaciones. (fr.II).

4o. Duración de la sociedad, como ya sabemos uno de los requisitos es que sea por tiempo indefinido.

5o. Régimen de responsabilidad que se adopte y se llegare a adoptar el de responsabilidad suplementada, se debe determinar con precisión el límite de responsabilidad personal de los socios (fr.III).

60. Forma de constituir o incrementar el capital social {fr. IV}.

70. Valor y forma de pago de los certificados de aportación, así como la forma de cancelación de algunos de ellos en caso de que la asamblea resuelva reducir el capital social.

80. Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios, los extranjeros que ingresen a la sociedad, han de someterse incondicionalmente a las leyes del país, cumpliendo lo que dispone la fracción I del artículo 27 constitucional, insertando íntegro el certificado que debe expedir la Secretaría de Relaciones Exteriores.

90. Derechos y obligaciones de los socios.

100. Condiciones en que un socio o sus familiares pueden retirar de la cooperativa lo que constituye la propiedad particular de aquél.

110. Indicación de los fondos sociales que debe constituir la cooperativa, su monto en caso-

de ser limitados, la forma de integrarlos y las condiciones en que deben ser aplicados. [fr. VI].

120. Forma en que la cooperativa debe ser dirigida y administrada.

130. Atribuciones de la asamblea general, modo de convocarla y votos necesarios para la validéz de los acuerdos que tome.

140. Número de miembros que han de constituir los consejos de administración y de vigilancia, así como las comisiones permanentes que se deben designar; duración del ejercicio social (no mayor de un año) [fr. VIII]; atribuciones de cada uno de los consejos y comisiones, y requisitos que deben llenar los integrantes de éstos. Se debe indicar la composición de los consejos (designación del cargo que desempeñará cada uno de sus miembros) y las condi---ciones o requisitos que deben llenar para revocar su de---signación. Igualmente se deben señalar los honorarios que habrán de percibir los miembros de los consejos y las comisiones; los requisitos para nombrar gerente (s), determinando sus facultades, y formá en que deben caucionar su manejo quienes tengan a su cargo fondos o bienes de la cooperativa, en la inteligencia de que la garantía debe ser ---

otorgada por persona solvente. Cuando la garantía pase de mil pesos solo podrá otorgar quien tiene bienes raíces inscritos en el registro público de la propiedad, con un valor que realmente garantice las obligaciones contraídas por el asegurado.

150. Forma en que deben ser distribuidos los rendimientos líquidos que obtenga anualmente la cooperativa.

160. Causas por las cuales puede ser disuelta la sociedad, y forma en que se debe hacer la liquidación.

170. Disposiciones generales sobre los requisitos para la modificación de las bases, para el ingreso de la cooperativa en cooperativas de segundo orden o federaciones, y otras relativas al mejor funcionamiento de la sociedad.

Después de aprobar las bases constitutivas, la asamblea general procederá a la elección del primer consejo de administración y el primer consejo de vigilancia, y a designar las comisiones permanentes que se haya acordado crear. El consejo de vigilancia representa a -

la minoría de la cooperativa; por lo que debe ser integrado con los candidatos propuestos por esa minoría para el consejo de administración. Tomándoles protesta a los miembros de los consejos y de las comisiones; se les dará posesión de sus puestos terminando el acto de la constitución de la cooperativa con la firma del acta y la legalización de las firmas.

El acta constitutiva será levantada por quintuplicado firmando y legalizando todos los ejemplares, las cuales deberán ser aprobadas por la Secretaría del Trabajo, quedando registrada debidamente la cooperativa. -- Sin el número de registro no puede funcionar debidamente la cooperativa, aunque de hecho ya éste organizada y establecida; este número debe ir agregado al nombre propio de la cooperativa después de las siglas con las que se expresa la responsabilidad que adopte, y surte efectos, la autorización a partir de que es registrada la cooperativa.

La dirección, administración y vigilancia de toda cooperativa está a cargo de la asamblea general del consejo de administración, el consejo de vigilancia y de las comisiones permanente que nombre la asamblea de acuerdo con lo que dispone la ley de la materia. (art. 21).

La asamblea general representa la autoridad máxima de la cooperativa y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se tomen de conformidad con lo que disponen la Ley de Sociedades Cooperativas, su reglamento y las bases constitutivas de la agrupación. (art.22).

La asamblea general toma acuerdos y resoluciones sobre los negocios y problemas de mayor importancia de la sociedad, especialmente con relación a las garantías que deben otorgar los funcionarios que manejan fondos y bienes de la cooperativa; las bases para la constitución de los diversos fondos sociales.

Toda asamblea, queda constituida legalmente con la presencia de la mitad más uno de los miembros de la cooperativa excepto en los casos especiales que la Ley señala o también en acta constitutiva.

El consejo de administración es el órgano ejecutivo de los acuerdos de la asamblea general. Tiene la representación de la sociedad y usa la firma social; por esto y por representar también a la mayoría de los miembros de la agrupación es el principal responsable de los éxitos o fracasos de la cooperativa.

Debe estar integrado por un número impar de miembros no mayor de nueve, quienes desempeñarán los puestos de presidente, secretario, tesorero, y comisionados de educación y propaganda de organización de la distribución, de contabilidad, y de inventario. Si el número es menor de cinco, desempeñarán los tres primeros puestos; los que excedan de cinco tendrán el carácter de vocales. Los miembros de éste, serán designados por la asamblea general en votación nominal, durando en su cargo dos años cuando más, pudiendo ser reelectos después de un período de haber desempeñado el puesto. Puede designar uno o más gerentes, de acuerdo con las bases constitutivas. Todos los acuerdos que tome el consejo, deben ser aprobados por unanimidad de votos o cuando menos de la mayoría. Los asuntos de poca importancia serán despachados por sus miembros y bajo su responsabilidad, pero deben dar cuenta del uso de estas facultades en la primera reunión del consejo.

El consejo de vigilancia constituye el órgano inspector de la marcha de la cooperativa, es el defensor de los intereses de la sociedad, puestos en manos del consejo de administración, debe intervenir en todas las operaciones sociales, para aprobarlas o para oponerse a las que juzgue perjudiciales, para los inte-

reses colectivos. Tiene derecho del veto, pero solo para que el consejo de administración reconsidere las resoluciones vetadas, deberá ejercitarse ante el presidente del consejo de administración dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate.

El consejo de vigilancia representa la minoría de los socios de la cooperativa y debe estar integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco, con igual número de suplentes. Los miembros de este consejo desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales.

Colaborarán con los consejos de administración y de vigilancia las comisiones permanentes, que nombre la samblea general de acuerdo con la ley. Generalmente son tres estas comisiones: la comisión de conciliación y arbitraje, encargada de solucionar los problemas de trabajo que presentarán entre los consejos directivos y los socios de la cooperativa o, entre éstos solamente; la comisión de previsión social; encargada de los servicios de higiene, educación y asistencia de los socios, y la comisión técnica de trabajo obligada a orientar técnicamente a los socios.

Los miembros de las mencionadas comi

siones deben reunir las mismas cualidades que los consejos directivos y, como éstos son responsables directos de la marcha de su cooperativa. Las comisiones permanentes son designadas por la misma asamblea general que elige los consejos directivos, duran el mismo tiempo que éstos y son integradas generalmente por tres miembros, presidente, secretario y vocal.

Los libros y registros que debe llevar una cooperativa son los siguientes:

a) Los que el Código de Comercio hace obligatorios para toda contabilidad mercantil: Diario, - mayor de inventarios y balances.

b) Los libros sociales que establece la ley: De actas de asamblea generales, de actas de consejo de administración, de actas de cada una de las comisiones permanentes, de actas de consejo de vigilancia, - de registro de socios y el talonario de certificados de aportación.

c) Los libros auxiliares de la contabilidad, como el de caja, de almacén, el de depósitos, - etc. y,

d) Las libretas en que se registran -

Los ahorros depositados por los socios y el consumo que los mismos hacen en el almacén, (cooperativas de consumo) las cuales se entregan a los interesados.

Todos los libros y registros mencionados han de encontrarse al día, limpiamente llevados y con datos exactos, precisos; pues con ellos se debe demostrar la importancia, legalidad y número de las operaciones -- practicadas por la cooperativa.

Disolución y liquidación. Para los -- efectos de la disolución y liquidación de una cooperativa la Ley de Sociedades Cooperativas señala en su artículo 46 las causas que conducen a su extinción expresando que ésta debe realizarse I.- Por voluntad de las dos terceras partes de los socios. II.- Por la disminución del número de socios a menos de diez. III.- Porque llegue a consumar se el objeto de la sociedad. IV.- Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar las operaciones y, V.- Por cancelación que haga la Secretaría del Trabajo, de la autorización para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por la ley.

El proceso de la liquidación continuará comunicando la sociedad, o la Secretaría del Trabajo - al Juez de Distrito o al de primera instancia del orden -

común de la jurisdicción. Y cada caso el juez convocará, dice la ley: (art.47) "a los representantes de la federación regional cooperativa correspondiente o en su defecto a la confederación nacional", y al agente del Ministerio Público, a una junta que tendrá lugar dentro de las 72 horas siguientes a las que designará una comisión liquidadora, que está formada por un representante que nombre el conjunto de acreedores.

Treinta días después de que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo presentarán al juzgado un proyecto para la liquidación de la sociedad - (art.48).

El juzgado, con audiencia del Ministerio Público, de la comisión liquidadora, resolverá dentro de los diez días siguientes, sobre la aprobación del proyecto (art.49).

El agente del Ministerio Público y la comisión liquidadora que serán considerados como parte en la tramitación establecida en los artículos anteriores, - vigilarán que los fondos de reserva y previsión social, - y en general el activo de la cooperativa disuelta tengan la aplicación debida conforme a la ley (art.50).

Al iniciarse el procedimiento de liquida

dación, el juez del conocimiento dará aviso a la Secretaría del Trabajo para que se anote el registro de la Sociedad de que se trata con las palabras "en liquidación"; al concluir el procedimiento ordenará la propia Secretaría del Trabajo la cancelación de dicho registro y su publicación en el diario Oficial de la Federación. (art. 51).

Al disolverse la cooperativa, se devolverá a los socios el importe de sus certificados de aportación o la cuota que proporcionalmente correspondiera si el activo es insuficiente para hacer la devolución íntegra (fracc. II art. 69 del reglamento).

En caso de que exista un remanente después de la devolución íntegra del importe de los certificados, se distribuirá de acuerdo con las reglas sobre el reparto de rendimientos entre los socios. (fr. III).

B) ASOCIACIONES AFINES

Primeramente debemos hacer mención -
cuales son las figuras afines en materia de derecho ci-
vil y cuales las del derecho mercantil, tomando en cuen-
ta que todos forman un contrato nominado, plurilateral,
y con un fin común o una finalidad común, y cada uno de
ellos tienen personalidad jurídica propia con elementos
afines y su propio contenido obligacional.

Así tenemos en derecho civil:

- 1.- Contrato de sociedad mutualista civil.
- 2.- Contrato de comodato.
- 3.- Contrato de asociaciones civiles.
- 4.- Contrato de sociedades civiles.

Y en derecho mercantil tenemos:

- 1.- Contrato de sociedad mutualista mercan-
til.
- 2.- Sociedad en nombre colectivo.
- 3.- Contrato de sociedad en comandita sim-
ple.
- 4.- Contrato de sociedad en comandita por-
ciones.
- 5.- Contrato de sociedad anónima.

6.- Contrato de sociedad de responsabilidad limitada.

Difieren las sociedades civiles de las mercantiles en cuanto a la forma; encontrándose dentro de esta clasificación la sociedad cooperativa en el artículo 1º. de la Ley de Sociedades Mercantiles, aunque en el mismo ordenamiento en la exposición de motivos, nos señala que la sociedad cooperativa, tiene un tipo propio cuya caracterización, determinada muestra que deben reservarse a una legislación especial sobre la materia. Así como que también estas sociedades realizan actos de comercio.

Por cuanto hace a su organización y régimen de administración son a fines ya que necesitan como requisito indispensable par su formación una asamblea general, constitutiva, que le da vida y a partir de la cual nace la sociedad, con un determinado número de socios mínimos que varía según la sociedad.

Un certificado de aportación o varios, según los casos y las necesidades, y que en las cooperativas solo dan derecho a un voto, como no así en las demás, - en las que incluye el porcentaje del capital aportado, a excepción de la asociación civil en la que solamente se -

suscribe un certificado de aportación con valor de un voto. Se toma en cuenta en las demás sociedades, que el que emita la mayoría de capital que puede ser absoluta o relativa.

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LAS COOPERATIVAS

AGROPECUARIAS

Juzgamos pertinente referirnos, aunque sea someramente, a algunos antecedentes sobre el tema que nos ocupa, con la finalidad de dar mayor consistencia a las conclusiones que habremos de establecer.

Debemos al alemán Otto Gierke, haber empleado por primera vez la expresión "Derecho Cooperativo" y haber escrito un libro con éste nombre en el que hacía referencia al primer código Cooperativo expedido por el parlamento prusiano en 1867, comentaba algunas leyes complementarias alemanas, precedidas de otras europeas. Aunque la obra no constituía un estudio metodológico y sistemático del Derecho Cooperativo, sino más bien un comentario a las leyes de su tiempo, sin embargo, tenía el mérito de haber iniciado las investigaciones sobre un tema que hoy es preocupación de los tradistas modernos de cooperativismo.

La necesidad de establecer normas jurídicas especiales para el movimiento se dejó sentir plenamente a fines del siglo pasado; pero no fue sino poco antes de la

primera guerra Mundial, cuando el movimiento cooperativo reclamase en tono imperativo leyes especiales, en virtud del avance que había adquirido en las normas de derecho civil, no satisfacían su aspiración, por que jamás se aceptó que, el sistema cooperativo, fuese solo una idea de beneficiencia o meramente un impulso hacia la mutualidad; tampoco consentía el movimiento que su sistema fuese regido por el derecho mercantil. Si bien, en sus orígenes, en algunos países hubo confusión sobre su posición jurídica, antes de la primera guerra mundial, sus perfiles eran bien claros: El sistema cooperativo era una nueva actividad, distinta de la civil y mercantil, aunque participase, en cierto sentido, de ambas, para lo cual precisaba legislar especialmente, tomando en consideración las tendencias de este movimiento nuevo. La demanda del cooperativismo era justa, y, pronto, el mundo pudo conocer legislaciones de este tipo en diferentes naciones. (1).

Hasta la expedición del Código de 1884, y cinco años después, los juristas discutían la posición del sistema cooperativo, los puntos de vista de los le-

(1). ROJAS CORIA ROSENDO. TRATADO DE COOPERATIVISMO MEXICANO. ED. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. México, 1952 pág.- 661.

gisladores fueron en el sentido de que las cooperativas no eran sociedades mercantiles y, por consiguiente, no podrían ser incluidas en el Código de Comercio. Pero el conflicto seguía en pie, ¿eran sociedades civiles?. Aunque los juristas y los legisladores no lo declarasen, sin embargo, en la realidad así ocurría: Las cooperativas tenían que acogerse para su funcionamiento legal a los ordenamientos del Código Civil.

"El movimiento cooperativo se encontraba incómodo en esta situación. No parece sino influencia de José Barvier, recién venido en ese tiempo de Europa, influyó para que las sociedades cooperativas pensasen en constituirse conforme a las normas mercantiles, sin cambiar por ello su idea de beneficio social. El experimento de Barvier de 1879, denominado "Caja Popular Mexicana", que era una especie de Banco cooperativo, "El Banco Popular de Obreros", de 1882. El "Banco de Empleados" de 1883, las colonias cooperativas de 1886 y 1887, en fin, la serie de cooperativas formadas por diferentes gremios antes y después de estas fechas, cambiaron el punto de vista de los legisladores que, al probar el nuevo código de comercio de 1889, incluyeron a las cooperativas como sociedades mercantiles". [2].

[2]. ROJAS CORIO, Ob. Cit. Pág. 662.

El movimiento cooperativo, que se hallaba en sus primeros balbuceos, no protestó por la nueva situación; si no estaba conforme, por lo menos lo consolaba que siquiera algunas leyes se ocuparan de él y muchos mexicanos, por supuesto, preferían en la alternativa derecho civil o derecho mercantil competir en su terreno legal con el capitalismo. Y el cooperativismo, que nada podía hacer en ese tiempo hasta fines del siglo pasado, se adaptó a esas disposiciones legales.

Pero esta situación no podía durar mucho -- tiempo. Ya a fines del siglo, y a principios del actual, las sociedades cooperativas de consumo y de construcción de casas especialmente, afirmaban que se veían precisadas a acogerse a la legislación mercantil por no haber otra especial para las mismas; pero que, y eso lo reclamaban en su propaganda, en el fondo era una idea de beneficio social la que les impulsaba en sus actividades.

El primer intento formal de crear normas jurídicas que rigieran las actividades del movimiento cooperativo fue hecho en 1927, cuando se aprobó la Primera Ley de Sociedades Cooperativas.

mento se consideraba que había nacido formalmente el derecho cooperativo, cuyas normas no obedecía de ningún modo a las disposiciones del Código de Comercio, pues su artículo 61 disponía, terminantemente, la abrogación del Capítulo VII, del Título II, Libro Segundo, del mencionado Código, que se refería a las Sociedades Cooperativas. De modo que, en mayo de 1933, se hizo el mayor intento para que las cooperativas mexicanas dejaran de ser sociedades mercantiles.

La publicación de la tercera Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 dió motivo de controversias jurídicas que aún no terminan. Esta ley fue dictada, por el Congreso de la Unión, fundándose en la facultad que tiene de legislar en materia de comercio y cooperativas que le otorga el Código de Comercio en su Capítulo VII, Título II del Segundo Libro, que se consideraban vigentes, puesto que en un decreto como el de 1933, no podía abrogar las disposiciones mencionadas, que habían sido aprobadas por el Congreso de la Unión, y en todo caso la ley de 1933, solo suspendía, en su aplicación, las disposiciones del Código de Comercio, por lo que se refería a las cooperativas, en virtud de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al Ejecutivo Federal.

No obstante la buena intención, no convenció al cooperativismo, pues sus normas obedecían a las disposiciones de tipo mercantil que para cooperativas estatulaba el Código de Comercio.

Cuando se realizó un impulso vigoroso, para crear las normas de derecho cooperativo, de un modo definitivo, fue durante el régimen del General Abelardo L. Rodríguez. Comprendió, el Ejecutivo de ese tiempo, que eran justas las protestas de movimiento cooperativo, -- cuando se pretendió confundir, a las sociedades de su tipo con las mercantiles; y como no hubiese disposición consitucional, que hablase claramente de las facultades del legislador (las cámaras del congreso), para expedir leyes de cooperativismo de tipo general, solicitó y obtuvo, del Soberano Congreso de la Unión, facultades extraordinarias, que le fueron otorgadas en decreto especial de 6 de enero de 1933, para expedir una Ley General de Sociedades Cooperativas.

La citada Ley, publicada el día 27 de mayo de 1933, ha sido la más ortodoxa que hemos tenido en materia de cooperativismo y, en términos generales, dejaba complacido al movimiento cooperativo, puesto que desde ese mo.

De modo que al revocarse dichas facultades, de hecho dejaba de regir la ley de 1933. El intento de crear definitivamente el derecho cooperativo fallaba una vez más.

Esta ley de 1938, no obstante de derivarse del derecho mercantil está en abierta contradicción con él.

La solución al problema está, como proponemos, en ir al fondo y reformar la Constitución. Es decir, en una reforma consitucional que cree el derecho cooperativo como la norma jurídica apropiada para dar cause a su propio empuje, potencialidad y estructura.

Las ideas que ponemos a continuación aclaran sin duda la distinción que planteamos entre el Derecho Cooperativo y el Derecho Mercantil.

El Derecho Mercantil pertenece al dominio del derecho privado; por lo mismo, el interés de los particulares es el objeto de su protección.

El Derecho Cooperativo lo clasificamos como una rama del derecho público, atendiendo principalmente -

al carácter colectivo de los intereses que protege.

El Contenido del Derecho Mercantil es la economía capitalista, en tanto que el derecho cooperativo es un derecho de organizaciones exclusivo para la clase trabajadora.

La esencia del acto mercantil es el lucro y la intermediación; mientras que el acto cooperativo se proyecta como una función de servicio social.

Frente al término empleado, accionistas, - en el Derecho Mercantil, para designar a los individuos - que representan el dinero manejado por las sociedades - que organiza, el cooperativismo utiliza el nombre de "socio de las cooperativas", con lo que se expresa que no - es el dinero el que se agrupa sino las personas, concientes de sus derechos y sus deberes para mejorar sus condiciones económicas y sociales.

Aún cuando el artículo I de la Ley General de Sociedades Mercantiles incluye en su enumeración a - las cooperativas, es necesario, sin embargo, insistir en que ambas insituciones no solamente son distintas, sino - contrarias en su forma y contenido.

Las acciones de las sociedades mercantiles están sujetas a las alternativas de la Oferta y la demanda, convirtiéndose en objeto de especulación. En las organizaciones cooperativas, los certificados de aportación son de valor inalterable, razón por la cual no se puede lucrar con ellos.

En el Derecho Mercantil, las utilidades se reparten en proporción al capital aportado. En el Derecho Cooperativo, los rendimientos se distribuyen "aproprata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad en la de Consumo" (art. 1, Fracción VIII, de la L.G.S.C.).

Los socios fundadores de las sociedades mercantiles pueden tener preferencia y privilegios. En los organismos cooperativos "no podrá concederse ventaja o privilegio a los iniciadores fundadores o directores ni preferencia aparte alguna del capital, ni exigirse a los socios de nuevo ingreso que suscriban más de un certificado de aportación, o que contraigan cualquiera obligación económica superior a la de los miembros que ya forman parte de la sociedad" (art. de la Ley). Es decir,

practican un principio democrático de igualdad entre todos sus miembros.

Las sociedades mercantiles deben pertenecer a las cámaras de comercio y de industria, así como a las asociaciones y uniones de productores.

En Derecho Cooperativo, "Las sociedades cooperativas no deben pertenecer a las cámaras de comercio, ni a las asociaciones de productores" (art.12 de la ley).

En el régimen mercantil, un número reducido de propietarios del capital explota a grupos numerosos de asalariados.

En el mecanismo cooperativo, los socios deben realizar directamente, las funciones de dirección y de esfuerzo personal que se requieren para el cumplimiento de los fines sociales con la prohibición de emplear asalariados y solo podrán hacerlo excepcionalmente:

- a) Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan.

- b) Para la ejecución de obras determinadas.
- c) Para trabajos eventuales, o por tiempo fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad.

Los asalariados que utilicen las cooperativas en trabajos extraordinarios o eventuales, el objeto de la sociedad, serán considerados como socios, si así lo desean y prestan sus servicios durante seis meses consecutivos y hacen, a cuenta de su certificado de aportación, la exhibición correspondiente, (art. 62 de L.G.S.C.).

La misma Ley General de Sociedades Mercantiles se ve obligada a reconocer éstos hechos en su artículo 212 "LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS SE REGISTRAN POR SU LEGISLACION ESPECIAL".

Estas observaciones nos permiten llegar a la conclusión de que el estudio de la organización cooperativa no corresponde al Derecho Mercantil; sino a que hay elementos suficientes para declarar la existencia de principios propios y de instituciones que fundamentan la autonomía jurídica del Derecho Cooperativo.

El ejido, la comunidad y la pequeña propiedad, son las formas de propiedad de la tierra, en el campo que reconoce nuestra Constitución Política, y la Ley de Reforma Agraria, el sistema ejidal es la parte más importante de nuestra estructura agraria, se trata de una propiedad de la tierra con función social, que puede experimentar en todo momento las modalidades que dicte el interés público. Las tierras y aguas de los ejidos y comunidades son intransmisibles, la pequeña propiedad y cambio es susceptible de transmisión y puede ser embargable, pertenece a individuos particulares.

El ejido y la comunidad tienen poseedores con certificados de derechos parcelarios, pero el sujeto de posesión o propiedad de esas tierras lo es el ejido y la comunidad.

A) EJIDAL

Las tierras y aguas confirmadas o dotadas a los núcleos de población constituyen un elemento de existencia del ejido, es decir es una propiedad permanente de un grupo de campesinos que habitan un poblado. La tierra puede dividirse en parcelas y éstos transferirse por el núcleo de población a los campesinos competentes, individualmente considerado. La tierra sin embargo, no sale del

dominio del núcleo de población.

En caso de que el titular desaparezca, o sea privado de sus derechos la parcela revierte en núcleo, el cual conserva siempre la propiedad en común de las tierras, de pastos, los bosques, las aguas que no se transfieren individualmente a sus miembros, ni a otra persona alguna. El ejido ha sido planeado para que logre satisfacer las necesidades del núcleo de población respectivo y, con la aplicación de la técnica moderna, se aspira a que supere la condición económica y social de los campesinos, -- cuando el presupuesto lo permita.

Conforme a lo previsto por el capítulo - segundo del libro segundo, de la Ley Federal de Reforma - Agraria, las autoridades encargadas de regir enteramente el funcionamiento del núcleo de población ejidal son las siguientes:

Art. 22

- I.- Las asambleas generales,
- II.- Los comisariados ejidales y de bienes comunales y ;
- III.- Los consejos de vigilancia.

De acuerdo con el Art. 23 (L.F.R.A.). La asamblea general es la autoridad suprema, dentro del ejido, y ésta se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos, ya que quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la misma.

Las facultades y obligaciones de la asamblea general se encuentran mencionadas en el artículo 47- (L.F.R.A.), y entre otras están:

I.- Formular y aprobar el reglamento interior del ejido, el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunes.

II.- Elegir y remover los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia.

III.- Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo en el ejido, con el objeto de intensificar la producción individual o colectiva, mejorar los sistemas de comercialización y allegarse los miembros económicos adecuados a través de las instituciones y con aprobación de la Secretaría de Reforma Agraria.

IV.- Promover el establecimiento dentro del ejido de industrias destinadas a transformar su producción agropecuaria y forestal así como la participación del mismo en aquella que se establezcan en otros ejidos.

V.- Dictar acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los bienes ejidales y de las comunidades, los que deberán ser aprobados por la Secretaría de Reforma Agraria.

VI.- Autorizar, modificar o rectificar, cuando proceda legalmente, las determinaciones del comisariado.

VII.- Discutir y aprobar, en su caso, los informes y estado de cuenta que rinda el comisariado.

VIII.- Aprobar todos los convenios y contratos que celebren las autoridades del ejido;

IX.- Conocer de las solicitudes de suspensión o privación de derechos de los miembros del ejido, oyendo a los interesados, y someterla a la Comisión Agraria Mixta, si las encuentra procedentes.

X.- Acordar, con sujeción a esta, ley, la asignación individual de las unidades de dotación y solares conforme a las reglas establecidas en el artículo 72.

XI.- Opinar ante el delegado agrario sobre permutas de parcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales;

XII.- Determinar entre los campesinos que por disposición de esta ley tienen preferencia para - - prestar trabajo asalariado en el ejido, aquellos que deben contratarse para las labores del ciclo agrícola; y

XIII.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen.

El comisariado ejidal (art.37) electo por mayoría de votos en la asamblea general extraordinaria mediante voto secreto y escrutinio público e inmediato; tienen la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales, está constituido por un presidente, un secretario, un tesorero, con sus respectivos suplentes además de secretarios auxiliares de crédito, de comercialización, de acción social y los que señala el reglamento interno del ejido. y duran en su cargo tres años (art.44).

Acorde con el artículo 44 los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en su cargo tres años. Y por una sola vez pueden ser reelectos para el mismo o diferente cargo. En adelante solo pueden ser electos hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

El consejo de vigilancia (art.40) está constituido por tres propietarios (Presidente, Secretario y Tesorero) y tres suplentes nombrados por la asamblea general. Estos se designan por la mayoría opuesta electoralmente al comisariado, pues el mismo artículo dice que cuando haya más de una planilla en la elección del comisariado, la planilla que quede en segundo lugar integrará el consejo de vigilancia.

El artículo 48 enumera las facultades y obligaciones de los Comisariados Ejidales las cuales son:

I.- Representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario general;

II.- Recibir en el momento de la ejecución -

del mandamiento del Gobernador, o de la resolución presidencial, los bienes y la documentación correspondientes;

III.- Vigilar los fraccionamientos cuando las autoridades competentes hayan determinado que las tierras deben ser objeto de adjudicación individual;

IV.- Respetar y hacer que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios, manteniendo a los interesados en posesión de las tierras y en el uso de las aguas que les correspondan;

V.- Informar a las autoridades correspondientes de toda tentativa de invasión o despojo de los terrenos ejidales o comunales por parte de particulares, y especialmente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudieran contravenir la prohibición constitucional sobre adquisición por extranjeros, del dominio de zonas fronterizas y costeras;

VI.- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales;

VII.- Administrar los bienes ejidales en los

casos previstos por esta ley, con las facultades de un apoderado general para actos de dominio y administración con las limitaciones que esta ley establece; y realizan con terceros las operaciones y contraer las obligaciones previstas por esta ley;

VIII.- Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la ley y a las disposiciones generales que dicten las dependencias federales competentes y la asamblea general;

IX.- Realizar dentro de la ley todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses ejidales;

X.- Citar a asamblea general en los términos de esta ley;

IX.- Formular y dar a conocer el orden del día de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, dentro de los plazos establecidos en el artículo 32 de esta ley;

XII.- Cumplir y hacer cumplir dentro de sus atribuciones, los acuerdos que dicten las asambleas generales y las autoridades agrarias;

XIII.- Proponer a la asamblea general -
los programas de organización y fomento económico que -
considere conveniente;

XIV.- Contratar la prestación de servi-
cios de profesionales, técnicos asesores y en general de
todas las personas que puedan realizar trabajos útiles -
al ejido o comunidad con la autorización de la asamblea-
general;

XV.- Formar parte del consejo de admis-
tración y vigilancia de las sociedades locales de crédi-
to ejidal en sus ejidos;

XVI.- Dar cuenta a las asambleas genera-
les de las labores adecuadas, del movimiento de fondos-
y de las iniciativas que se juzguen convenientes;

XVII.- Dar cuenta a la Secretaría de la-
Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recur-
sos Hidráulicos, cuando se pretenda cambiar el sistema -
de explotación, organización de trabajo y prácticas de -
cultivo así como de los obstáculos que existen para la -
correcta explotación de los bienes;

XVIII.- Informar a la asamblea general -

cuando un ejidatario deje de cultivar la unidad de dotación individual en un ciclo o durante dos años consecutivos, sin causa justificada;

XIX.- Prestar auxilio para la realización de los trabajadores sociales y de comunidad que organice el Estado de beneficio de los núcleos de población;

XX.- Aportar el Registro Agrario Nacional, quince días después de la primera asamblea general de cada año, todos los datos a que se refiere el artículo 456; y

XXI.- Las demás que ésta ley y otras leyes y reglamentos señalen.

El Consejo de Vigilancia está encargado de:

I.- Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de esta ley y a las disposiciones que se dicten sobre organización, administración y aprovechamiento de los bienes ejidales por la asamblea general y las autoridades competentes, así como que se cumpla con las demás disposiciones legales que rigen las actividades del ejido;

II.- Revisar mensualmente las cuentas del Comisariado y formular las observaciones que ameriten, a fin de darlas a conocer a la asamblea general;

III.- Contratar a cargo del ejido, los servicios de personas que lo auxilién la tarea de revisar las cuentas del comisariado, cuando sea necesario, con aprobación de la asamblea general;

IV.- Comunicar a la Delegación Agraria todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales;

V.- Informar a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos los obstáculos para la correcta explotación de los bienes así como cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, prácticas de cultivo, etc. si el comisariado no informa de tales hechos;

VI.- Convocar a la asamblea general cuando no lo haga el comisariado y firmar de recibida la si---guiente convocatoria en su caso;

VII.- Suplir automáticamente al comisariado-

en el caso previsto por el artículo 44 de esta ley; y

VIII.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen (art. 49 L.F.R.A.).

Por lo que atañe a las diversas clases de ejidos, únicamente vamos a referirnos a ello en una forma breve y limitada, pues no es el objeto de nuestra tesis un análisis integral completo.

El ejido agrícola; es aquel que resulta de la dotación o restitución de tierras de riego, de humedad o de temporal, y que está destinado al cultivo. Casi todos los ejidos creados se han dedicado a la agricultura y son los más incrementados, constituyendo la mayoría.

El ejido ganadero: Se establece sobre superficies inadecuadas para la agricultura. Viene a ser de menor importancia que la agrícola, ya que para formarse es necesario que haya tierras afectables de pasto, monte o agostadero.

Conforme al artículo 224 (L.F.R.A.). -
Cuando en los terrenos afectables pueda desarrollarse -

económicamente una explotación p-ecuaría o forestal, deben encontrarse en cantidad suficiente para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades con el aprovechamiento de los recursos que dichos terrenos proporcione.

De acuerdo con el artículo 225 (L.F.R.A.) el monto de la unidad de dotación en los ejidos ganaderos, Es ta no será menor a la superficie necesaria para mantener cincuenta cabezas de ganado mayor o sus equivalentes, y se terminará teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y los aguajes, aplicando en lo conducente lo establecido en el art. 259.

Tanto los ejidos ganaderos como los forestales que se creen, deberán explotarse en forma colectiva, salvo que se demuestra que es mas conveniente desde el pun to de vista económico otro sistema de explotación.

El ejido forestal: Las regiones boscosas no susceptibles para la agricultura o ganadería, ya sea por sus condiciones climatológicas o por la mala configuración del terreno son transformadas en ejidos forestales cuya ex tensión de la unidad de dotación se fija tomando en cuenta la calidad y el valor de los recursos forestales. Generalmente el ejidatario forestal se ha dedicado exclusivamente

a alquilar los bosques a grandes compañías que disponen de capital y de instalaciones para la industrialización.

El ejido industrial: Es necesario la transformación del ejido agrícola ganadero y forestal, en el ejido industrial para que absorva la excesiva mano de obra campesina que existe en la actualidad y que se multiplicará a través de los años, es decir el ejido y no se debe dedicar a producir materia prima, sino a aportar productos a industrializados y dar ocupación a los campesinos que no han recibido tierras.

Afortunadamente ya se han dado pasos en ese sentido con muy buenos resultados.

B) COMUNAL.

Las tierras de propiedad comunal a diferencia del ejido, no admiten el parcelamiento individual.

Esta forma de propiedad tiene sus orígenes - en la colonia, pero en opinión a algunos autores se remontan todavía más a épocas anteriores al descubrimiento de América, en la región del país que hoy lleva el nombre de Istmo de Tehuantepec, existían pueblos comuneros; allí todo era de todos a excepción de las mujeres. Las tierras de propiedad comunal están formadas casi en su totalidad por población indígena, y en lo tocante a los servicios, vigilancia y ayuda económica, que reciben del gobierno, tienen afinidad con el ejido. La Ley de Reforma Agraria, establece que estas formas de propiedad tienen derecho preferente de asistencia técnica a crédito suficiente y oportuno, a las tasas de interés más bajas y a los plazos de pago más largo que permite la economía nacional, y en general, a todos los servicios oficiales creados por el estado para la protección de los campesinos y el fomento de la producción rural.

C) PEQUEÑA PROPIEDAD.

La pequeña propiedad resulta de todas las superficies no afectables, formando medianas propiedades y excluyendo el latifundio.

En el Libro "Política Agrícola", dicen sus autores Ramon Fernández y Ricardo Acosta, que en México, se desarrollan paralelamente tres tipos de agricultura, por lo que se ve a las relaciones económicas de los factores. La agricultura ejidal, que tiende a ser una forma cooperativa, la agricultura en pequeño organizada a base de magnitudes familiares de explotación lo que no excluye la organización cooperativa y la base de asalariados amparados por la legislación del trabajo cuya magnitud de empresa está limitada en superficie la propiedad de la tierra. Dentro de la pequeña propiedad, por otra parte, quedan incluidos los minifundios, o sea las propiedades de superficie menor que la familiar (3).

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por 2 dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por 8 ocho de monte o de agostadero de terreno árido.

Ob. Cit. Pag. 132. (3).

Se considerarán así mismo, como pequeña propiedad las superficies que no excedan de 200 hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de 150 cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si se reciben riego de avenida fluvial o por bombeo de 300 de explotación, cuando se dediquen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

A pesar del extraordinario crecimiento industrial, que ha tenido México, en estos últimos años y de ser un país de gran riqueza minera y petrolera, la mayor parte de su población, dada la gran extensión territorial y la variedad de las tierras, ha vivido hasta hace muy pocos años del campo. Ha sido un país esencialmente agrícola y se le ha definido como un "muñeco de Maíz", aludiendo a su cultivo tradicional desde la etapa prehispánica; histórica y políticamente, se requiere volver a recordar que el "calpulli" formaba la base de la organización agraria entre los aztecas, para la explotación comunal del campo. Se ha mantenido y fortalecido en México a través del sistema ejidal básico en la solución al problema del campo.

En nuestro país están atentos a este vital problema el Banco Nacional de Crédito Rural, La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, y el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, los que en diversas formas atienden, con sus buenas propósitos y limitaciones presupuestales a la solución integral del problema del campo. Desde luego que en México la organización cooperativa en el campo se practica con éxito, sobre todo en la explotación de algunos productos, entre los que destacan: El azúcar, los fertilizantes.

Alternativamente se han venido aplicando los

sistemas de cultivo, como son el extensivo y el intensivo, el primero resulta ya anticuado, y consiste en aprovechar las condiciones climatológicas favorables de la naturaleza como el tiempo de lluvias. El intensivo que cada día se va abriendo paso, se basa en el empleo de técnicas nuevas, moderno sistema de riego, de drenaje, y maquinaria para trabajar la tierra, gracias a lo cual se ha intensificado la producción en el campo.

"Nuestros productos principales son cereales como son maíz, trigo, arroz, garbanzo, avena, y cebada, - que abarcan las principales tierras de cultivo en el 62% - de ellas los cultivos industriales que pueden aprovecharse previa elaboración con el Ajonjolí, el algodón, la caña de azúcar, entre otros y que cubren el 16.4% de las tierras de labor. Los alimenticios como son el alberjón, haba, coco, plátano, vainilla, etc., y las plantaciones de árboles frutales, como aguacate, cacao, manzana, vid, etc., y las plantas forrajeras, cubren el 16.1% de dichas tierras de cultivo". (4).

La agricultura del país, dadas las variaciones ecológicas de nuestro territorio, se caracterizan por dos ciclos de siembra de mayor importancia en la integración de la oferta de alimentos básicos que demanda la población mexicana. Uno de los ciclos es el de primavera-ve-

(4). ANTONIO SANCHEZ MOLINA. "SINTESIS GEOGRAFICA DE MEXICO". EDITORIAL F. TRILLAS, S. A. Págs. 161 a 165.

rano que generalmente se desarrolla entre los meses de mayo y julio, que incluyen siembras temporales y que se efectúan en todo el país.

El otro ciclo es el considerado como el otoño-invierno, y se lleva a cabo entre los meses de noviembre a febrero aprovechándose para la siembra de productos básicos las zonas de riego, y la humedad residual de los suelos.

Las producciones que se obtienen de estos ciclos complementan prácticamente la oferta anual de la demanda de productos básicos de la población.

D) OTRAS PARTICULARES.

La idea cooperativa también se ha dejado sentir con sus efectos benéficos en la producción del campo, particularmente en los cultivos para los mercados exteriores.

El apoyo suministrado a la cooperativa por el Banco Nacional de Comercio Exterior, ha permitido el fortalecimiento y en muchos casos incluso la supervivencia de las cooperativas de producción, como aconteció con la explotación de la silvicultura, sobre todo en la obtención de sus derivados, como es el chicle o goma de mascar. En efecto la explotación de chicle en México, se vio languidecer al resentir los efectos de un mercado exterior en declive, por los sucedaneos del chicle, y consistentemente al parecer irrefrenable, en la tendencia de los precios internacionales. Las cooperativas que operaban en la explotación de este producto, particularmente las de los estados de Chiapas y Campeche, y en especial las de éste último, se encontraban ante el peligro de desaparecer. Afortunadamente, el Banco Nacional de Comercio Exterior, acudió en su auxilio y los resultados benéficos de su acción han quedado en plena evidencia en los últimos años. El mecanismo de operación de este apoyo a -

Las cooperativas de producción, radica en que la institución mencionada, otorga créditos y anticipos necesarios para iniciar el ciclo de producción, obligándose los cooperativistas, por su parte, a entregar el chicle al terminar el ciclo de corte. Posteriormente el banco, lanza al mercado el producto, o bien lo conserva en las bodegas del mismo, según la conveniencia de la operación que señalen los precios del chicle en el mercado exterior, así se protege el ingreso de los cooperativistas chicle-ros.

La dieta ordinaria del pueblo mexicano no incluye, por regla general, el consumo de productos del mar como parte de su alimentación. Si pensamos en nuestros extensos litorales, poseedores de una riqueza incalculable, tanto por su cantidad como por su variedad, así como el escaso consumo que se hace de ella, no podemos menos que resaltar que tal vez otras serían las condiciones actuales de muy vastas zonas del país, en el caso de que hubiéramos aprovechado debidamente los productos del mar, ricos en proteínas, así como la repercusión que habría tenido en nuestra población aborigen. De aquí también la necesidad de desarrollar una política coordinada e integral para el aprovechamiento de los recursos de nuestros mares en beneficio de la población, -

previando la posibilidad de exportar aquellos productos que nos permitan incrementar nuestra economía.

El ejidatario puede integrarse a la actividad pesquera, combinando la captura de especies con los procesos industriales aplicados en las cooperativas pesqueras. El futuro de la pesca está sin duda, en la obtención de grandes volúmenes de especies no explotadas y susceptibles de ser industrializadas; hacia ese fin debe encaminarse la elaboración de cualquier programa de reintegración y consolidación pesquera que planifique a todos los que intervienen en esa actividad.

Va que hasta el año de 1976, la operación pesquera en los más de los casos, ésta se realiza con personal asalariado ajeno al ejido y a la cooperativa, violando así uno de los principios cooperativos, que es precisamente por el desconocimiento del campesino que en gran parte, tiene respecto a las técnicas pesqueras.

Por conducto del Banco de Fomento Cooperativo, se ha dado impulso a las artesanías en todo el país, de modo que los artesanos sean los que exporten, sin intermediarios, para que establezcan exposiciones permanentes de sus productos en las principales

ciudades y las capitales de los estados, como el impulso que se le dió al estado de Zacatecas cuyos campesinos son verdaderos maestros, en el logro de productos artísticos, así como la agricultura es muy pobre, para dar trabajo a sus naturales.

El grave problema que representa la vivienda par la humanidad, ha hallado unagran solución en el sistema cooperativo.

Sin embargo en México se han tenido que canalizar los esfuerzos del gobierno y de los particulares, así como a través de otras avanzadas soluciones sociales, para alcanzar grandes conquistas que se han logrado. Debido a que no se ha escatimado esfuerzo alguno para resolver este agudo problema, nos hallamos que cada día su solución se ve más viable, con lo que superaremos los niveles de vida de la población, no solo en forma individual sino colectiva.

CAPITULO V.

RESULTADO DEL REGIMEN COOPERATIVO.

10. DESARROLLO DE LAS COOPERATIVAS.

En Latino-América se considera que el desarrollo alcanzado en los últimos tiempos por el cooperativismo agropecuario mexicano es después del argentino, y el brasileño, el más importante (1). Así mismo Henrik H. - Infield, en su libro "Sociología de la Cooperación" dice entre los países que causan bajos rēditos por habitante, o sean pocos los ingresos individuales como fruto de las personas económicamente activas, y en el que la iniciativa del gobierno ha juzgado un papel decisivo en el desarrollo de la agricultura cooperativa o colectiva. México ocupa sin duda alguna, el lugar más destacado. Desde el punto de vista de las cifras al caso parece impresionante, mientras en 1910, para una población de cerca de 15 millones de habitantes, solo aproximadamente cuarenta y ocho mil ,eran propietarios de tierras; el censo de 1950 demostraba que esta última cifra superaba ya los 3 millones para una población total de cerca de 6 millones de habitantes. Este tremendo progreso de la elevación del -labrador campesino, que de un estado virtual esclavitud, peonaje, pasa a la independencia económica y a la libertad, se debe en buena parte a la introducción de la cooperación. La forma peculiar mexicana de este proceso de organización popular y comunal es el ejido. Se sabe que-

el ejido es la porción de tierra, común que rodea a los pueblos, y donde los vecinos podían llevar a pastar sus ganados, a trabajar en las tierras. La adopción de esta modalidad colectiva de la industria agropecuaria en México, fue una consecuencia de la revolución mexicana, de 1910, en aquel país, para 1950, surgen más de 3 millones de nuevos propietarios y de éstos su mayor parte, exactamente un millón novecientos mil campesinos, se agrupan en 18.000.00 dieciocho mil ejidos". (2).

Para el 31 de diciembre de 1967, se calculaba que existían en el país un total de 2306. sociedades cooperativas, tanto de producción como de consumo. Siendo las de consumo un total de 1,444. con un total de 170, 395 socios.

Se ha mantenido y fortalecido en México a través del sistema ejidal básico, para la solución al problema del campo. En nuestro país está atento al desarrollo de ese vital problema el Banco Nacional de Crédito Rural, así como también la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, y el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, los que en diversas formas atienden, con buenos propósitos y limitaciones presupuestales, a la solución integral del problema del campo. Desde luego la organización cooperativa en el campo se practica con éxito, sobre todo en la explotación de algunos productos, entre -

(1) DANTE OSWALDO GRACONA. COOPERATIVISMO AGRARIO ARGENTINO ED. INTERCOOP. BUENOS AIRES ARGENTINA Pág. 135
(2) HENRIK H. INFELD SOCIOLOGIA DE LA COOPERACION Págs. 150 y 151.

los que destacan el azúcar, los fertilizantes, sin embargo prosigue la pertinaz campaña educativa en favor de los sistemas cooperativos.

Para el año de 1976 existían 344 cooperativas agropecuarias de consumo, con 25,106 socios.

Y Cooperativas forestales 886, con 51,502 socios.

2o. SU UTILIDAD.

Entre nuestros campesinos han tenido más éxito las cooperativas agropecuarias de consumo que las de producción, pues al explicarles, que este tipo de cooperativas son para que los socios adquirieran en común bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción y para la venta en común de su producción individual, sin que sea preciso socializar los instrumentos de trabajo, sin las cooperaciones económicas o comerciales, se allanan con gran espontaneidad a organizarse en esta forma de trabajo, estableciéndose en la cooperativa una sección de producción que les permita comercializar y distribuir sus productos.

suele presentárseles como forma de Objeto de su sociedad la siguiente:

a) La obtención en común de toda clase de bienes y servicios que requieran los socios para desarrollar sus actividades individuales de producción agropecuaria en los terrenos que posean por cualquier título legal, así como todo lo que se requiera para satisfacer sus necesidades personales, las de sus familias y las de su hogar.

b) Proporcionar a sus miembros los servicios de comercialización de los productos resultados de sus actividades individuales de producción en los merca

dos nacionales y extranjeros, ya sea en estado natural o transformados por la sociedad, así mismo, les proporcionará el transporte de los insumos y la producción, a los lugares donde se requieran;

c) Obtener créditos externos para proporcionarlos a los socios que los requieran, a fin de desarrollar sus actividades individuales de producción o para la construcción de instalaciones para la transformación de sus productos.

d) Establecer las secciones de producción que se requieran para elaborar, por propia cuenta, todos aquellos productos que resulten convenientes producir a fin de dar cumplimiento a los incisos que anteceden.

e) Establecer la sección de ahorro, y de préstamo de sus socios y para sus socios, de conformidad a lo que establecen los artículos 90. de la ley de Sociedades cooperativas, y del 46 al 53 de su Reglamento.

f) Celebrar en su calidad de empresa, los contratos que en derecho proceda y realizar los actos necesarios para satisfacer estos objetivos, buscando la coordinación con personas físicas o morales que resulten convenientes para desarrollar el presente objeto social.

Cumpliendo con lo previsto en el artículo 20. del reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 Constitucional, solicita de la Secretaría de Relaciones Exteriores la autorización para inser-

tar en sus bases constitutivas la siguiente cláusula:

"Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la sociedad se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y de otra y se entenderá que conviene en no invocar a su gobierno bajo la pena en caso de faltar a su convenio de perder dicho interés en beneficio de la Nación Mexicana"

Por lo que a las Cooperativas pecuarias se refiere su objeto social podrá ser el siguiente:

a) Obtener en común toda clase de insumos, bienes y servicios; inclusive créditos, para pies de crías, para distribuirlos entre los socios, que lo soliciten para el desarrollo de sus actividades individuales de producción como criadores y engordadores de ganado vacuno, porcino, caprino, y lanar, en los terrenos que posean por cualquier título legal.

b) Prestar a sus socios los servicios de comercialización del ganado proveniente de sus actividades individuales, a que se refiere el inciso anterior, para la venta en pie, canal o en productos industrializados por la cooperativa. Y,

c) Prestar a sus socios los servicios de

matanza, aliño, y distribución de la carne producto del sacrificio del ganado a que se refiere el inciso a) de esta cláusula, para ser vendido individualmente, para los socios, en sus respectivos expendios, que para tal fin se establezcan.

Además como en la actualidad los países que fabrican la técnica agrícola a grandes extensiones de tierra las cuales se consideran indispensables para ciertos cultivos como la papa, el algodón, el henequén y el trigo, se hace necesario organizar a los campesinos en sociedades cooperativas para trabajar en conjunto con diversas parcelas del ejido y las tierras comunales, pues solamente de tal manera podrán formarse grandes extensiones agrícolas, aptas para recibir el empleo de la tecnología moderna.

30. LA IMPORTANCIA EN LA REFORMA AGRARIA.

El artículo I de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece la condición para éstas "estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que estas distribuyen cuando se trate de cooperativas de consumidores".

Dentro de nuestra estructura jurídica, se admiten la existencia de trabajadores, trabajadores al servicio del Estado, y ejidatarios; haremos un análisis somero de ellos a continuación.

"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. El artículo 80. de la Ley Federal del Trabajo así lo establece".

"Trabajador al servicio del Estado, es toda persona que presta a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, así como a las empresas propiedad del mismo, un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya.

Como consecuencia de la revolución mexicana de 1910, surgió un nuevo tipo de trabajador recono-

cido por el artículo 27 de la constitución. La Ley de la Reforma Agraria lo define en función del artículo 200 que textualmente dispone:

"Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley, establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el Poblado solicitante por lo menos seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de 20 mil pesos; y

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cual-

quier otro estupefaciente.

El cooperativismo agrícola no es un fenómeno sociológico característico de los tiempos modernos. En realidad, constituye un hecho económico y social comprobado desde la más remota antigüedad.

La exigencia actual de estatutos y formalidades no expresa más que una concretización, o una sanción jurídica de solidaridad humana. Frente a las dificultades nacidas de condiciones geográficas, climatológicas, económicas o sociales, los hombres han tenido a la asociación, cuyas características morales y económicas, se han traducido en los fundamentos de la acción cooperativa.

Se ha demostrado que por lo general, los ejidos colectivos han sido más eficientes que los individuales en aquellas regiones en donde la dotación de recursos favorecía un tipo de agricultura más intensiva. En cambio ocuparon una posición inferior en las regiones de ingresos bajos.

Otro aspecto que no debe olvidarse es que los gobiernos que siguieron al del general Cárdenas, retiraron su apoyo a este tipo de organización ejidal, y todo hace parecer que hasta se repudió en algunos casos, la forma colectiva de producción en los ejidos. Hasta los últimos sexenios se ha reorientado los criterios en este sentido, con el objeto de volver a la for-

ma colectiva de explotación, lo cual aplaudimos con --
beneplácito.

Las formas de explotación que se adop-
tan en el ejido son:

El ejido individual: La tierra se en-
cuentra dividida en parcelas y todo el trabajo se reali-
za individualmente. No existe ningún vínculo cooperati-
vo entre los miembros salvo la sociedad de crédito.

El ejido colectivo: El crédito se ope-
ra en forma colectiva y la tierra se cultiva en común.
Por lo regular no está dividido en parcelas pero si lo
está, esto no se toma en consideración cuando se culti-
va; los implementos la maquinaria, el equipo, los anima-
les de trabajo y las plantas industriales se utilizan -
en común. El ingreso se distribuye de acuerdo con la -
cantidad y calidad del trabajo que han realizado los -
miembros.

El ejido semicolectivo: Cuando una par-
te del trabajo agrícola se realiza de manera colectiva-
y la otra individualmente; por ejemplo, cuando las labo-
res de arar y preparar el suelo se hacen en común, y la
siembra y el desmalezado indivividualmente y la cosecha
de uno o de otro modo. Se considera también semicolecti-
vos aquellas sociedades en donde una parte de la tierra
se trabaja en forma individual y otra en forma colecti-
va.

En el ejido semicolectivo cada uno de los miembros es responsable de la producción de su parcela particular y recibe crédito por ella. En algunos casos las parcelas son las que legalmente les han sido asignadas entre todos los ejidatarios; en la mayoría de los demás, los miembros se dividen la tierra entre sí voluntariamente, sin intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria, a este proceso se le denominará "Distribución Económica". A veces la tierra se distribuye cada año por sorteo, después de terminadas las tareas que se realizan colectivamente, a fin de asegurar la equidad en la distribución del ingreso.

El término "semicolectivo vertical", se aplica a los ejidos en donde sobre la misma extensión de tierra, parte del trabajo se realiza en común y parte en parcelas individuales, se llama "semicolectivo horizontal".

Esto por lo regular determina la clase-particular de cosecha que se siembra: El algodón se cultiva en común y el maíz no.

Las ventajas de la explotación cooperativa serían.

Evitar la especulación con las parcelas; elevar el nivel de vida y favorecer el desplazamiento de los excedentes demográficos, abatir los costos, favorecer las mejoras técnicas, la especulación y la divi-

sión del trabajo, facilitar la programación a largo-plazo, mejores condiciones de compra y venta, favorecer la creación de fuentes de trabajo, permitir un mejor aprovechamiento de los recursos y fomentar la solidaridad humana.

Los principios básicos del cooperativismo aplicables al ejido, podríamos sintetizarlos en los siguientes puntos:

1.- Integradas únicamente por ejidatarios.

2.- Democracia absoluta voto pernal y autogobierno para la elección de sus miembros en los puestos directivos, y rotación de los mismos.

3.- Establecer entre los miembros la propiedad colectiva de los instrumentos de producción y de los medios de cambio.

4.- Cumplimiento a los planes que el gobierno federal ejecute.

5.- Repartición de los rendimientos conforme a la participación de cada miembro en la obra colectiva que se realice.

6.- Eliminar toda forma de explotación del hombre por el hombre.

7.- Consideración de que los puestos directivos no son remunerados, que constituyen un estímulo para el fomento de la superación per---

sonal.

8.- Intensificar la previsión social y toda clase de beneficio entre sus miembros.

9.- Prestar ayuda solidaria a otras asociaciones de ejidatarios.

10.- Formas de distribución de exedentes, constitución del fondo común y forma de utilización de éste.

A) SOCIAL.

Puede resolver el problema del empleo y subsuelo rural, toda vez que las oportunidades de trabajo y en sector rural, no son suficientes ni atractivas siendo esto una de las causas del abandono del campo, de mucho jóvenes que vienen a la capital a agravar el problema que ya existe en las ciudades, pues cada cooperativa es una fuente de oportunidades de trabajo, puesto que por el solo hecho de organizarse ocupa directa o indirectamente a un número de personas que trabajarán en la empresa y otros servicios o establecimientos relacionados con ella.

La experiencia ha puesto en relieve que: Los ejidos organizados colectivamente en cooperativas agropecuarias no ofrecen la posibilidad de arrendamientos de parcelas. Existe también en general, un mejoramiento en las condiciones de los núcleos de población, ya que dentro del ejido se construyen escuelas, centros, recreativos y culturales, que les permiten ir desarrollando su habitat, un mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la región, y fomentar las relaciones humanas y la solidaridad humana.

B) ECONOMICA.

Para los pequeños y medianos agricultores que trabajan individualmente y necesitan asociarse, para resolver mediante la acción congruente de sus problemas, la organización cooperativa significa la posibilidad de obtener servicios que difícilmente podrían conseguir laborando aisladamente. Entre las ventajas de la empresa cooperativa agropecuaria podríamos señalar las siguientes:

1.- Le suministra al campesino orientación para sus planes de explotación, mediante información de mercados, estudios de tierras y cultivo; planificación y programación técnica financiera.

2.- Asesoramiento técnico que comprende cuidados culturales, sanidad animal y vegetal, mantenimiento de equipo, inseminación artificial, etc.

3.- Mayores posibilidades y acceso a fuentes de crédito directo o indirecto.

4.- Asesoramiento jurídico, y mayor acceso a la seguridad social y agrícola.

5.- Elaboración y abastacimiento de insumos de buena calidad, sobre todo alimentos y fertilizantes.

6.- Mayor facilidad para obtener equipo -

x

pesado para la nivelación, drenajes, preparación de tierras siembras, fertilización, cosechas y transportes.

7.- Uno de los servicios más importantes es el del mercadeo, que significa el momento culminante de la actividad del productor agrícola, en que se deciden los resultados de su trabajo y del cual provienen sus ingresos y que puede incluir, además de almacenaje, el transporte, la venta y el procesamiento primario como clasificación, purificación y embasado. De este modo, los productores ven mejorada su participación relativa en los precios pagados para el consumidor y así el campo recupera una parte mayor de lo que produce y se incrementa, la capacidad para autogenerar nuevas riquezas.

C) POLITICA.

Tanto en la Ley Federal de la Reforma Agraria como en los programas del agro, se ha asignado a las cooperativas un papel especial, importante consagrándose al respecto disposiciones expresas, conformándose dependencias con estas finalidades específicas lo cual acredita el valor de la asociación cooperativa para la realización eficiente de aquellos programas. Y aunque las cooperativas no son la única clase de asociación surgida del empeño de encontrar soluciones a nuestro problema agrario, puesto que también tenemos una ley de asociaciones agrícolas, de todas formas, esta misma ley establece que si las condiciones sociales y culturales lo permiten, podrán constituirse las sociedades cooperativas, lo cual indica claramente que las cooperativas representan una fase superior de adelanto y organización de los campesinos; y es que esta empresa constituye una amplia gama de actividades que pueden comprender desde la prestación de un servicio determinado, hasta la formación de una cooperativa integral.

Las recomendaciones de los gobiernos planteadas en los congresos interamericanos del cooperativismo, vinculadas con la Reforma Agraria, son en

concreto las siguientes:

a) El Estado debe apoyar el ingreso - de los beneficiarios de la Reforma Agraria, a organiza- ciones cooperativas. Este ingreso se facilitará si se- lo promueve al tiempo de distribuir las tierras y no - con posterioridad.

b) El nuevo clima social y la difu- sión de la moderna tecnología agrícola permiten pensar que la filiación a cooperativas puede establecerse como condición para ser beneficiario de la reforma si esto parece demasiado drástico, podría buscarse el mismo re- sultado con estímulos crediticios, ayuda técnica, su- ministro de insumos, etc.

c) La naturaleza de las cooperativas - no tiene por que ser idéntica y el campo en que se de- sarrolla dependerá mucho de la clase de explotación. - Sin embargo, el desarrollo comunitario y sus consi- guientes ventajas pueden adelantarse con mucha mayor - facilidad bajo un sistema de cooperación verdaderamen- te integradas. Las ventajas de la cooperación integra- da aparecen muy claras en campos como el transporte, - la integración vertical y la comercialización de los - productos.

d) En muchos casos, para evitar la - fragmentación excesiva o porque la naturaleza de la -

explotación así lo determina, la adjudicación directa de la tierra a las cooperativas es fórmula irremplazable.

e) El nivel de cultura, la necesidad de reorganizar rápidamente la estructura social agraria y varios otros factores impiden que en el caso de la reforma se puede señalar el proceso al cooperativismo tradicional, y aunque no es recomendable utilizar la organización cooperativa como instrumento político, sí se aconseja a los campesinos cooperativizados libertad de decisión participación activa y conciencia clara de su propia responsabilidad; y es muy útil tomar en cuenta las asociaciones ya existentes para la organización cooperativa que se pretende crear con ocasión de la Reforma Agraria.

f) Tan importante como la reorganización de cooperativas de base es la integración de éstas en un sistema más vasto a nivel nacional y regional.

g) Utilizar las cooperativas en programas de extensión agrícola, haciendo notar que es importante que la reforma no desorganice la producción y haya una efectiva redistribución del poder económico. Por eso son importantes las plantas de procesamiento primario de los productos y es recomendable que tales plantas pasen a propiedad de las cooperativas agropecuarias.

ncias. (1).

(1) Documento del Segundo Congreso Interamericano de -
cooperativismo. Santiago de Chile 1974.

E) EDUCATIVA.

La Dirección General de Fomento cooperativo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuya función es fomentar organizar y vigilar el movimiento cooperativo mexicano, dispone de un cuerpo de promotores experimentados, los cuales realizan sus actividades de orientación y educación cooperativa, a través de ciertas zonas territoriales que a cada uno de ellos ha sido asignada. Frecuentemente acuden a los ejidos y tierras comunales para asesorar a los campesinos en la organización y funcionamiento de cooperativas agropecuarias. Les hacen ver que una cooperativa es una agrupación que significa trabajar junto y en armonía puesto que tienen intereses comunes que puede solucionar en forma más efectiva y provechosa, uniendo sus esfuerzos individuales. Si están asociados podrán vender en conjunto y en mayores cantidades sus cosechas que en forma aislada y por lo tanto obtendrán mayores precios que si cada uno vendiera en forma individual lo cual les permitirá, además, satisfacer mejor sus necesidades y las de la comunidad.

Se les enseña que cualquier persona que haya cumplido los dieciséis años y sea sujeto de

drechos de acuerdo con la ley federal de la Reforma Agraria, podra' integrar una cooperativa agropecuaria, bien sea para producir mercancia servicios, o como consumidor de los mismo.

Generalmente entre nosotros han tenido más éxito las cooperativas agropecuarias de consumo que las de producción, pues el explicarles a los campesinos que éste tipo de cooperativas son para que los socios adquieran en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción y para la venta en común de su producción individual sin que sea preciso colectivizar los instrumentos de trabajo, sino las cooperaciones económicas o comerciales, se allan con gran espontaneidad a organizarse en ésta forma de trabajo, estableciéndose en la cooperativa una sección de producción que les permita comercializar distribuir sus productos.

C O N C L U S I O N E S :

1.- Las injusticias sociales, económicas, y políticas puestas en relieve en la revolución industrial, dieron origen al movimiento cooperativo, conociéndose casi al mismo tiempo las cooperativas de consumo y las de producción.

2.- Los principios clásicos del cooperativismo, derivan fundamentalmente de los principios de Rochdale, - que fueron elaborados para las cooperativas de consumo, pero son en general válidos para las cooperativas de productores. Los principios modernos, fueron fijados por la Alianza Cooperativa Internacional en 1937- modificados en 1966, y apoyados en los principios de Rochdale.

3.- Los legisladores de 1917 consignaron en la constitución política de nuestro país, el reconocimiento-expresso de las sociedades cooperativas con fines de beneficio colectivo, en los artículos 28 y 123 Fracc. XXX, pero el sexto párrafo del artículo 28 constitucional no corresponde a la realidad contemporánea, ya que éste fue elaborado cuando México iniciaba su eta-

pa constructiva, y teniendo en cuenta el desarrollo de la industria henequenera de Yucatán de esa época.

Por lo tanto si los artículos 28 y - 123 declaran que las sociedades cooperativas no constituyen un monopolio y en cambio se consideran de utilidad social, el artículo 73 Fracc. X de la constitución debe reformarse junto con el artículo 28 para quedar - como sigue:

Artículo 28, sexto párrafo "Tampoco - constituirán monopolios los organismos que funcionen - de acuerdo con las normas de derecho cooperativo; se - rán considerados de utilidad social y el estado otorga rá su protección y ayuda para su desarrollo.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:.....

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica, y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico de los términos - del artículo 28 de esta Constitución, para expedir las leyes de trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución, y PARA DECRETAR LA LEY FEDERAL - DEL COOPERATIVISMO.

4- Aún cuando el artículo 1º. de la Ley General de Sociedades Mercantiles incluye en su enumeración a las cooperativas, es necesario apuntar que ambas instituciones no solamente son distintas, sino contrarias en su forma y contenido.

La misma Ley General de Sociedades Mercantiles se ve obligada a reconocer este hecho en su artículo 212, al decir que las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial. Por lo tanto el estudio de la organización cooperativa no corresponde al derecho mercantil, ya que existen elementos suficientes para declarar la existencia de principios propios u de instituciones que fundamentan la autonomía jurídica del Derecho Cooperativo.

5.- El Calpullalli. Tenía aspectos de propiedad en función social ya que la tierra de este se daba al habitante del calpulli con la obligación de trabajarla, y si durante dos años, no lo hacía, se le quitaba para entregarla a quienes estuvieran dispuestos a realizarla tarea productiva.

6.- Durante la conquista española se destruyó la estructura agraria de los indígenas, se estableció el

choque original entre el sistema de propiedad privada-española y el sistema colectivo de los pueblos aborígenes.

7.- La Ley de desamortización de 1856, resultó desastrosa, y sus efectos fueron contraproducentes, con las intenciones originales; puesto que la desaparición de la iglesia como terrateniente, dió resultado solamente la transferencia de sus propiedades a los grandes latifundistas, haciendo a sus dueños más ricos y poderosos; así mismo esta ley se basaba en la doctrina de la libre empresa individual, consiguió el traspaso de grandes extensiones, propiedad de las comunidades indígenas, a poder de los grandes terratenientes, despojando con ello los derechos irrefutables de los campesinos, por medio de triquiñuelas, absurdas e ilógicas.

8.- Con la Ley del 6 de enero de 1915 se inicia el proceso legal de la reforma agraria, y fue incorporada a la Constitución en el artículo 27 por el constituyente de 1917, estableciendo además innovaciones en materia de propiedad.

9.- El artículo 27 Constitucional, por los términos generales en que está concebido y redactado, por su -

evidente espíritu de justicia social, otorga al Estado Mexicano las más amplias facultades para dictar todas-aquellas medidas legislativas y administrativas, según el caso, que tiendan a lograr el bien común; como una-de las metas supremas del sistema jurídico mexicano.

Este capítulo está inspirado por la -teoría de la "Fusión social de la Propiedad" del León Duguit.

10.- Consideramos que la naturaleza de los derechos que se ejercen sobre los bienes ejidales, es la de ser un-derecho con características propias, diferentes a la -concepción que de propiedad tiene el derecho civil, y-que debe darse un nuevo término más acorde y apegado -a los lineamientos del derecho agrario, llamando a esa figura "Derecho Ejidal" únicamente, por encontrar que-el término es más correcto y conciso, ya que hace refe-rencia a la institución ejidal.

11.- Somos partidarios del ejido, pero del ejido revo-lucionario, no del explotador, y queremos dejar esto -bien claro, puesto que deseamos evitar que las discor-dias individuales se traduzcan en la desintegración de los sistemas solidarios de cooperación social, caracte-

risticos del régimen ejidal.

12.- La Ley Federal de la Reforma Agraria, ha venido a reintegrarle al ejido su unidad económica, social y política, al reconocerle su personalidad jurídica, dándole cohesión a su actividad, y el carácter de la empresa social integral, que había perdido hace más de 30 años.

13.- En México, las cooperativas son, agrícolas, de consumo e industriales. Las agrícolas, a su vez pueden ser: Agrícolas-industriales, de producción agrícola, de compraventa en común de productos agrícolas, ejidales, comunales y forestales. Las de consumo son: De consumo de artículos de primera necesidad; de consumo de energía eléctrica y de consumos de servicios. Las cooperativas de consumidores tienen por objeto obtener bienes y servicios para sus asociados, sus hogares, sus actividades individuales de producción.

14.- En México, hay también sociedades cooperativas de intervención oficial, que tienen por objeto explotar autorizaciones, contratos o privilegios legalmente autorizados y otorgados por las autoridades federales o locales.

15.- En la actualidad destaca por su importancia el auxilio que reciben por parte del Banco de Fomento Cooperativo Industrial fundamentales en México, como es la industria azucarera, siguiéndole en orden de importancia la industria pesquera, especialmente por lo que se refiere a la captura del camarón, la langosta y la escama. Así mismo, se ha auxiliado bondadosamente por sus resultados a la industria salinera, concediéndole importantes créditos para su mejoramiento y modernización.

16.- El análisis de este ensayo nos ha llevado al convencimiento de que siendo el sistema cooperativo un avanzado sistema de evolución progreso y vida social, que exige superar egoísmos infecundos en una íntima comunidad de anhelos y esfuerzos, de colaboración y solidaridad, que reclama salirse de sí mismo para trabajar organizadamente en superiores objetivos sociales, nunca puede perderse en vista de la planeación de una sociedad en el futuro; sin embargo, no ha obtenido el éxito deseado, en algunos países y en algunas instituciones, debido a dos condiciones esenciales, sin las cuales sería imposible pensar en su éxito a) confianza, y b) falta de responsabilidad.

17.- En algunos países estos requisitos no se han podido cumplir por los que forman parte de una cooperativa, por su bajo nivel educativo y cultural. Pensando a la inversa, si los países logran un más alto nivel educativo a través de fórmulas como deben corresponder a nuestra época, de mayor integración, de más justicia, de fraternidad, amistad y amor, se logrará la confianza de unos en otros, capaz de dar la dinámica, necesaria a la institución y responsabilidad, en cuanto que todos trabajen para todos y todos reciban el beneficio de todos.

18.- El éxito en buena parte, del sistema cooperativo, tiene que derivarse de una adecuada educación a fin de que los niños y los jóvenes de hoy, hombres ya en el mañana, estén dispuestos a poner en marcha y practicar - las nuevas fórmulas sociales que en nuestro mundo se - han estado señalando para que dentro de la libertad y la dignidad, de la justicia y de la colaboración pueda encontrarse propicio y fecundo campo para el mayor bienestar y felicidad. Dentro de estas fórmulas el cooperativismo tiene bondades que es preciso poner en práctica - para poder recibir sus beneficios. -

19.- En el orden laborar y agrario, nunca estará de más recomendar el establecimiento de centros o institutos -

de capacitación profesional cooperativa, en los diversos niveles de trabajo o la explotación adecuada del campo, a fin de lograr una auténtica conciencia de valor, que sea la base para una acción permanente en las grandes realizaciones sociales de grupo, independientemente de su rango y gerarquía sindical, en la lucha-defensa y mejoramiento de su donación social.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILERA GOMEZ MANUEL "La Reforma Agraria en el desarrollo económico de México" Instituto de Investigaciones - Económicas. México 1969.
- CASO ANGEL "Derecho Agrario". Ed. Porrúa-México 1950.
- CHAVEZ H. SERVANDO "Perspectivas del Cooperativismo en México". Tesis Frac. de Der. UNAM 1963.
- CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA "El Derecho Agrario en México". Primera Edición, México, 1964.
- CONTRERAS VEGA ADOLFO "El Cooperativismo en la postguerra. La escuela rural como agente de su difusión". Méx.-1946.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Texto vigente. Ed. Porrúa. Méx. 1984.
- DE PINA RAFAEL "Derecho Civil Mexicano" Primera Edición. Vol. II., Méx. 1958.
- DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS "XLVIII Legislatura, año II, - martes 9 de mayo, 1972. Tomo - Núm. 18.

- ECKSTEIN SALOMON "El Ejido Colectivo en México"
F.C.E. 1966 Méx.
- ESQUIVEL OBREGON TORIBIO "Apuntes para la historia del-
Derecho en México". Ed. Polis-
1937. México.
- FABILA MANUEL "Cinco siglos de Legislación -
Agraria en México (1493-1940)".
Editado por el B. Nal. de Cred.
Agrícola. México, 1941.
- FABILA MONTES DE OCA "La Reforma Agraria Mexicana;-
GILBERTO sus realidades en 50 años". -
Imp. Arana 1964. Méx.
- FERNANDEZ Y FERNANDEZ "Cooperación Agrícola y Organi-
zación Económica del Ejido"
S.E.P. Méx. 1937.
- FERNANDEZ Y FERNANDEZ "Política Agrícola". Fondo de-
Cultura Económica. Méx. 1961.
- FIGUEROA FERNANDO "Las comunidades Agrarias" Ed.
Morales Méx. 1970.
- FLORES EDMUNDO "La Economía de la Reforma --
Agraria y el desarrollo Agrícola"
la". S.P.I.
- FLORES EDMUNDO "Tratado de Economía Agrícola".
2a. Edición. Ed. Fondo de Cul-
tura Económica. Méx. 1962.

- FRIZZI ANTONIO "El Cooperativismo y la Neutralidad". Ed. Cooperativa Salud - Pública. Montevideo, 1960.
- GARCIA ANTONIO "Régimen Cooperativo y Economía Latinoamericana". El Colegio de México, 1944.
- GARCIA CARMONA RODRIGO "Naturaleza de los Derechos que se ejercen sobre los bienes Ejidales". A. Mijares Méx. 1969.
- GONZALEZ ESCOBAR JESUS "El Cooperativismo en el Derecho Agrario Mexicano". Tesis. - Derecho UNAM 1965.
- LEMUS GARCIA RAUL "Derecho Agrario Mexicano (Síntesis Histórica)". Editorial - Limsa, Méx. D.F. 1975
- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Texto Vigente. Decimaprimer a - Edición. Ed. Porrúa. Méx. 1984.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Texto Vigente. Edit. Porrúa. Vigésima Cuarta Edición, Méx. -- 1975.
- MANZANILLA SCHAFFER VICTOR "Reforma Agraria Mexicana" Edición Univ. de Colima 1966.
- MENDEIETA Y NUNEZ LUCIO "El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma -- Agraria". Edit. Porrúa, Doudécima Edición, México, 1974.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO

"Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Ed. Porrúa Méx. 1946.

MLADENATZ GROMOSLAV

"Historia de las Doctrinas Cooperativas". Ed. América, 1944, - México.

REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO

Septiembre de 1976, Secretariá del Trabajo y Previsión Social.

REVES CANO CARLOS

"La propiedad especial Agraria". Tesis Profesional Facultad de - Derecho U.N.A.M. Méx. 1960.

ROJAS CORIA ROSENDO

"Tratado de Cooperativismo Mexi cano". Edit. Fondo de Cultura - Económica, Méx. 1952.

SALINAS PUENTE ANTONIO

"Derecho Cooperativo". Primera Edición Ed. Cooperativismo. -- Méx. 1954.

SILVIA HERZOG JESUS

"El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria". Ed. Fondo de - Cultura Económica. Méx. 1964.

TELLO CARLOS

"La Tenencia de la Tierra en México". Inst. Inv. Sociales - -- U.N.A.M. México 1968.

TRUEBA URBINA ALBERTO

"Nueva Ley Federal del Trabajo - Comentarios, Jurisprudencia...". Ed. Porrúa.